

MEMORIAL DRA AYALA PULGARIN RV: 2020-0041401 SUSTENTANCION RECURSO APELACION SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 15:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (544 KB)

3. CVY-03-098 Sustentación Tribunal Recurso contra Sentencia.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA PULGARIN

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 14:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carola Orcasitas <carola.orcasitas@covioriente.co>

Asunto: 2020-0041401 SUSTENTANCION RECURSO APELACION SENTENCIA

No suele recibir correos electrónicos de jeimy.lopez@covioriente.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA 017 CIVIL

Magistrada ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de MARIA
--------------------	--

	EMMA PACHECO DE PEÑA
Radicación:	11001310300520200041400
Asunto:	Sustentación Recurso Apelación contra fallo de Sentencia Anticipada de fecha 18-03-2024

buenas tardes

remito la sustentación del recurso con link de acceso a cualquier persona a los anexos

[2020-00414 ANEXOS APELACION SENTENCIA CVY-03-098](#)



JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO
Abogada Supervisora Predial

jeimy.lopez@covioriente.co

Línea: (8) 6832958

La Rosita – Lote 3A Vereda

Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

Si recibe un correo por fuera de su horario de trabajo, no se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por este medio. Gracias.

DISCLAIMER: The information contained in this electronic mail message is CONFIDENTIAL INFORMATION intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by telephone or return electronic mail. Thank you.

De: Carola Orcasitas <carola.orcasitas@covioriente.co>
Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 14:48
Para: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Asunto: RE: CVY-03-098 RECURSO PARA FIRMA

Buenas tardes Dra. Yeimy, remito lo solicitado.

Saludos,



Carola Orcasitas Manjarrés.
Directora Predial

Carola.orcasitas@covioriente.co

Línea: (8) 6832958 Ext. (13883)

Móvil: 3157815681

La Rosita – Lote 3ª

Vereda Vanguardia

Villavicencio Meta

<http://www.covioriente.co/>

“Si recibe un correo por fuera de su horario de trabajo, no se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo”.
AVISO LEGAL: La

información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por este medio. Gracias.

DISCLAIMER: The information contained in this electronic mail message is CONFIDENTIAL INFORMATION intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by telephone or return electronic mail. Thank you.

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Enviado el: miércoles, 15 de mayo de 2024 2:29 p. m.
Para: Carola Orcasitas <carola.orcasitas@covioriente.co>
Asunto: CVY-03-098 RECURSO PARA FIRMA

Dra Carola

Remito la sustentación del recurso para su firma



JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO

Abogada Supervisora Predial

jeimy.lopez@covioriente.co

Línea: (8) 6832958

La Rosita – Lote 3A Vereda

Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

Si recibe un correo por fuera de su horario de trabajo, no se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter CONFIDENCIAL, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por el mismo. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique inmediatamente al remitente telefónicamente o por este medio. Gracias.

DISCLAIMER: The information contained in this electronic mail message is CONFIDENTIAL INFORMATION intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by telephone or return electronic mail. Thank you.

Villavicencio, 15 de mayo de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA 017 CIVIL

Magistrada ADRIANA AYALA PULGARIN

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA
Radicación:	11001310300520200041400
Asunto:	Sustentación Recurso Apelación contra fallo de Sentencia Anticipada de fecha 18-03-2024

CAROLA ORCASITAS MANJARRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.015.120 de Villanueva La Guajira, y portadora de la Tarjeta Profesional 200.170 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, dentro del proceso de la referencia; y de conformidad con el artículo 320 del CGP presento Recurso Apelación contra el fallo de Sentencia Anticipada de fecha 18-03-2024 notificado por estado el 19-03-2024, basado en los siguientes fundamentos:

I. AMPARO DE DERECHOS ADQUIRIDOS DE LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN PREDIO SAN FRANCISCO CON MATRICULA 160-11666

Según la complementación de la matrícula inmobiliaria 160-11666, El predio San Francisco objeto de expropiación nace del englobe de los predios San Francisco (160-6687) – Los Laureles (160-9207) y El Barranco (160-9317) mediante la escritura pública número 1639 del 18-10-1983 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio.

Que el Predio **San Francisco** – Una parte nace de la Adjudicación de Baldío mediante Resolución 403 del 26 de mayo de 1975 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y otra parte nace de la Adjudicación de Baldío mediante Resolución 577 del 20 de agosto de 1976 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – matrícula 160-5143 del cual se segregó la matrícula **160-6687**.

Que el predio **El Barranco** nace de la Adjudicación de Baldío mediante la Resolución 251 de 3 de marzo de 1982 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -matrícula **160-9317**

Que el predio **Los Laureles 160-9207** nace de la Adjudicación de Baldío mediante Resolución 13729 del 9 de diciembre de 1965 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Descripción amparo de Derechos Adquiridos sobre predio Baldío:

1. La Resolución INCORA 13729 del 9 de diciembre de 1965 – LOS LAURELES – en sus consideraciones *“La adjudicación queda amparada por la presunción de derecho establecido en el Artículo 6 de la Ley 97 de 1946 por cuanto demostró que el adjudicatario viene explotando económicamente el predio desde hace DIEZ (10) años”*.
2. La Resolución INCORA 403 del 26 de mayo de 1975 – EL BARRANCO - de conformidad con su ARTICULO SEGUNDO *“La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecido en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace ONCE (11) años”*. Y según su ARTICULO TERCERO *“(…) quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme las leyes vigentes.”* que según su (Negrilla fuera de texto)
3. La Resolución INCORA 577 del 20 agosto de 1976 -GUADUALITO- de conformidad con su ARTICULO SEGUNDO *“La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecido en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace QUINCE (15) años”*. Y según su ARTICULO TERCERO *“(…) quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme las leyes vigentes.”* que según su (Negrilla fuera de texto)
4. La Resolución INCORA 251 de 3 de marzo de 1982 – EL BARRANCO - de conformidad con su ARTICULO SEGUNDO *“La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecido en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace MAS DE CINCO años”*. Y según su ARTICULO TERCERO *“(…) quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme las leyes vigentes.”* que según su (Negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, en su artículo 42 establece que *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”* Y los artículos 80, 83 y 85 ibidem preceptúan que *“Sin Perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”, “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado (…) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”* y por último *“Salvos los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

II. INVESTIGACION CATASTRAL E IDENTIFICACION PREDIAL

Que dentro de la investigación preliminar de la situación jurídica y catastral de los predios que deberán ser adquiridos para la ejecución del Contrato de Concesión APP010 de 2015, la información catastral y de registro

de los predios que conforman el inventario predial, incluyendo el certificado de libertad y tradición, Certificación catastral, y la Resoluciones de Adjudicación de los Predios Adjudicados por Incoder o Incora.

Que adicionalmente, en el plano del área a adquirir se debe incluir en el dibujo la definición clara de cada variable contenida en el área requerida para el proyecto vial, como son las construcciones, borde de vía proyectada, eje de vía proyectada, eje de vía existente, derecho de vía actual, derecho de vía proyectado, borde de vía existente, separador, cercas, caño o fuentes hídricas, árboles, postes, vallados, etc; se debe dibujar los ríos, quebradas, vías caminos veredales y demás referencias de orientación.

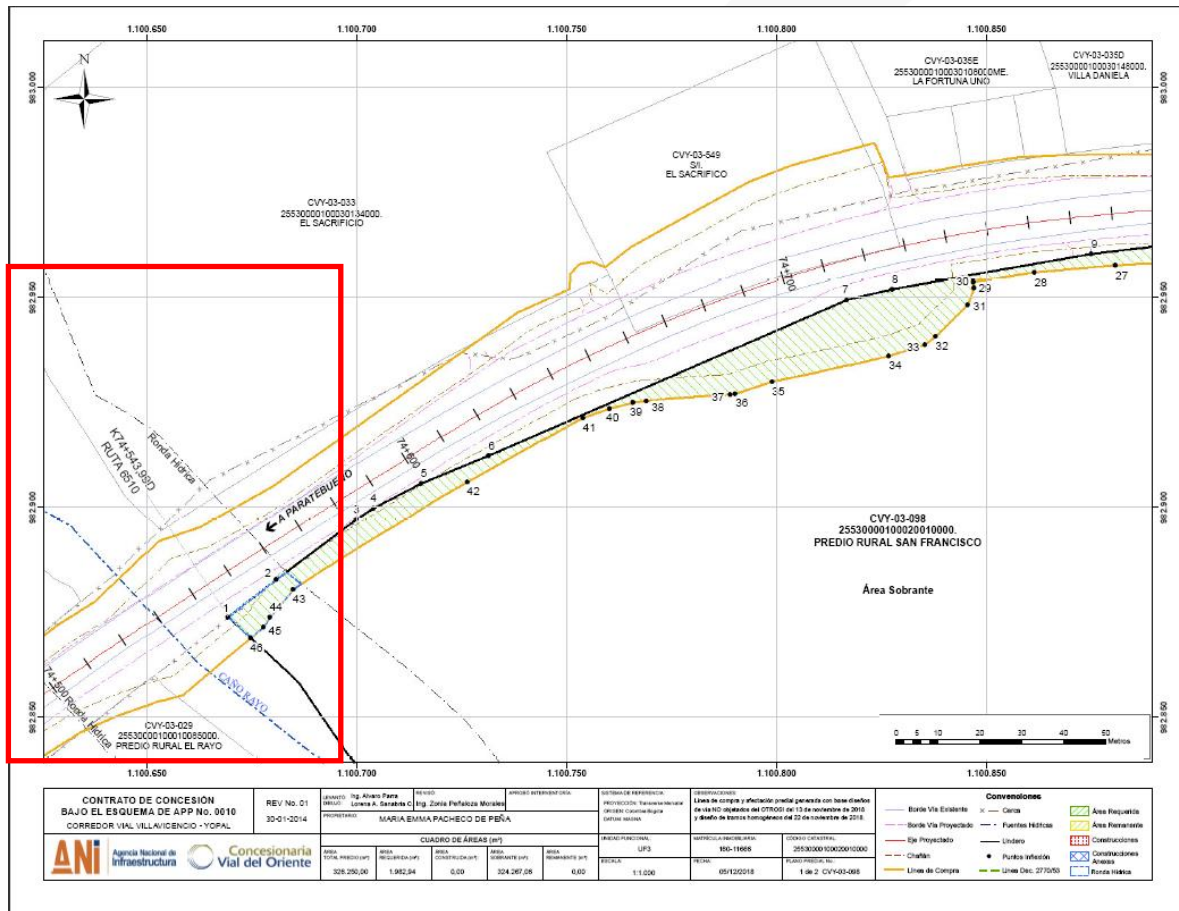
De la misma manera, de conformidad con el Capítulo IV numeral 4.4 literal b) del Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión APP010 del 2015, el cual se adjunta en link de acceso a cualquier persona con los anexos al presente recurso, nos indica que *“Si el predio a adquirir es colindante con ríos, quebradas o cualquier cuerpo de agua se debe tener en cuenta la ronda de río para la respectiva identificación y determinación del área, con el fin de que sea tenida en cuenta en el proceso de elaboración del avalúo. para tal fin se debe consultar la normatividad establecida en el Código de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974) y la normatividad específica para el municipio definida en el Plan de Ordenamiento Territorial.”* Y en el numeral 4.6 literal g) romanito (viii) *“Se debe indicar en el Avalúo Comercial Corporativo los factores que influyen de manera directa en el valor del inmueble (Ronda de Río, servidumbres, humedales, reglamento de propiedad horizontal, etc)”*.

III. LA RONDA HIDRICA

Que como su Despacho menciona el artículo 83 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, preceptúa que *“salvo derechos adquiridos por particulares, son inalienables e imprescriptibles (...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)”* sin dejar de lado que el artículo 80 ibidem preceptúan que *“Sin Perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”*, (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que como se mencionó, el predio objeto de expropiación con matrícula inmobiliaria 160-11666 nace a la vida jurídica por Adjudicación de baldíos mediante La Resolución INCORA 13729 del 9 de diciembre de 1965 – LOS LAURELES, La Resolución INCORA 403 del 26 de mayo de 1975 – EL BARRANCO, La Resolución INCORA 577 del 20 agosto de 1976 -GUADUALITO y La Resolución INCORA 251 de 3 de marzo de 1982 – EL BARRANCO , que taxativamente amparan la presunción de derecho establecido en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto demostró que los adjudicatarios venían explotando el predio por más de 5 años antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, **quedando a salvo los derechos adquiridos** por terceros poseedores conforme las leyes vigentes, ya que los únicos derechos que el ordenamiento reconoce a los particulares sobre los bienes de uso público son los obtenidos antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, que para el caso aplica para la Franja en Ronda de río de **102,19 m2** que hace parte del área requerida objeto de expropiación.

Que dentro de la identificación de la ficha y plano predial CVY-03-098 de fecha 05-12-2018 allegada con la demanda, se incluyó en el dibujo la definición clara de cada variable contenida en el área requerida para el proyecto vial, evidenciando que es colindante con el Caño Rayo y se debió tener en cuenta su ronda de río para la respectiva identificación y determinación del área, con el fin de que fuera tenida en cuenta en el proceso de elaboración del avalúo, ya que del estudio realizado del predio en Mayor Extensión como se ha venido refiriendo, se determinó que proviene de Adjudicación de Baldíos por el INCORA antes de entrar en vigencia el Código de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974), quedando a salvo los derechos adquiridos sobre la franja de ronda de río por terceros poseedores conforme las leyes vigentes.



Es así como, que el área de 102,19 m² de ronda de río si se encuentra determinada en el plano predial 1 de 2 en los puntos 1, 2, 43, 44, 45 y 46 como se observa en la imagen anterior, donde su ubicación se establece mediante las coordenadas trascritas en el plano 2 de 2, entregado con la demanda, e incluida dentro de los linderos Norte, Sur y Occidente del área requerida, por lo que no es posible extraerla o aclararla, por estar a salvo los derechos adquiridos antes de 1974 sobre ésta franja conforme lo descrito en las Resoluciones de Adjudicación de Baldíos mencionadas.

Que como se explicó, en el Capítulo IV numeral 4.4 literal b) del Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión APP010 del 2015, el cual se adjunta en link de acceso a cualquier persona con los anexos al presente recurso, nos indica que en la identificación de las área requeridas se debe tener en cuenta la ronda de río con el fin de que sea tenida en cuenta en el proceso de elaboración del avalúo, que para tal fin se debe consultar la normatividad establecida en el Código de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974) y la normatividad específica para el municipio definida en el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que al confirmar los derechos adquiridos sobre la franja de 102,19 m² de ronda de río antes de 1974, esto influyó de manera directa en el valor del inmueble.

De esta manera, en cumplimiento del Capítulo IV numeral 4.4 literal b) y el numeral 4.6 literal g) romanito (viii) del Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión APP010 del 2015, es que en el numeral 13. CONSIDERACIONES GENERALES del Avalúo Comercial Corporativo CVY-03-098 de fecha 20 de diciembre de 2018 elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales - Lonjallanos, se tuvo en cuenta los elementos intrínsecos y extrínsecos inherentes al predio a avaluar, las mejoras y su infraestructura, considerados determinantes al efectuar la valuación, que “*Sobre el área requerida se encuentra una ronda hídrica, la cual consta de un área de 102,19 m².*” que si se encuentra determinada en el plano predial 1 de 2 en los puntos 1, 2, 43, 44, 45 y 46, donde su ubicación se establece mediante las coordenadas trascritas en el plano 2 de 2, entregado con la demanda, e incluida dentro de los linderos Norte, Sur y Occidente, valorada en \$4.164.174. como parte integral del área requerida de 1.982,94 m² objeto de expropiación.

Que los linderos del área requerida a expropiar se encuentran claramente determinados por coordenadas en el plano predial de fecha 05-12-2018, incluyendo el área de ronda de río de 102,19 m² con derechos adquiridos antes de 1974 como se demuestra con este recurso a su Despacho, siendo el escenario propio para definir su adjudicación a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI dentro del proceso judicial de expropiación de la referencia, al cumplir con lo normado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el artículo 58 de la Constitución Política, el artículo 83 del CGP.

Que los documentos aportados con la demanda, obedecen a la instrucción dada en Capítulo IV numeral 4.3 literal c) romanito (i) numeral (1) del Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión APP010 del 2015, en el que el Estudio de Títulos mediante el cual se presenta el Concepto Jurídico del predio se realiza de los últimos veinte (20) años de tradición; no siendo excluyente la obligación de cumplir el numeral 4.4 literal b) y el numeral 4.6 literal g) romanito (viii) idibem, ya mencionada, cuyas pruebas se aportan para mayor claridad de su Despacho para acceder a la expropiación suplicada sin modificaciones a la demanda presentada.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, y las pruebas aportadas con el presente documento, se interpone el Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo con el fin que se deje sin efecto la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá y se ORDENE LA EXPROPIACION del área requerida objeto de expropiación, con matrícula inmobiliaria 160-11666 ya que este nace a la vida jurídica por Adjudicación de baldíos mediante La Resolución INCORA 13729 del 9 de diciembre de 1965 – LOS LAURELES, La Resolución INCORA 403 del 26 de mayo de 1975 – EL BARRANCO, La Resolución INCORA 577 del 20 agosto de 1976 -GUADUALITO y La Resolución INCORA 251 de 3 de marzo de 1982 – EL BARRANCO , que taxativamente amparan la presunción de derecho establecido en el Artículo

Sexto de la Ley 97 de 1946 por cuanto demostró que los adjudicatarios venían explotando el predio por más de 5 años antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, **quedando a salvo los derechos adquiridos** por terceros poseedores conforme las leyes vigentes, ya que los únicos derechos que el ordenamiento reconoce a los particulares sobre los bienes de uso público son los obtenidos antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, que para el caso aplica para la Franja en Ronda de río de **102,19 m2** que hace parte del área requerida objeto de expropiación.

Se solicita se informe a la apelante el valor de las expensas para remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del término otorgado por la ley.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la Resolución INCORA 13729 del 9 de diciembre de 1965 – LOS LAURELES
2. Copia de la Resolución INCORA 403 del 26 de mayo de 1975 – EL BARRANCO
3. Copia de la Resolución INCORA 577 del 20 agosto de 1976 -GUADUALITO
4. Copia de la Resolución INCORA 251 de 3 de marzo de 1982 – EL BARRANCO
5. Copia del Folio de matrícula inmobiliaria 160-11666
6. Copia del Folio de matrícula inmobiliaria 160-6687
7. Copia del Folio de matrícula inmobiliaria 160-9207
8. Copia del Folio de matrícula inmobiliaria 160-9317
9. Copia de la escritura pública número 1639 del 18-10-1983 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio.
10. Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión APP010 del 2015.

Link de acceso a cualquier persona a las pruebas documentales del Recurso

[2020-00414 ANEXOS APELACION SENTENCIA CVY-03-098](#)

Atentamente,

Carola Orcasitas Manjarrés

CAROLA ORCASITAS MANJARRES
CC N° 27.015.120 de Villanueva la Guajira
T.P 200.170 del C.S de la J

REPARTO APELACION AUTO 030-2019-00121-05 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA


Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 12:53

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (386 KB)

30 19 121 4 QUEJA ejecutivo. Geotécnica Vs. Servinci y Otro. -MAL DENEGADO.pdf; actaasig4212.pdf; CARATULA201900121 05.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito apelación de auto que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Díaz**Citador****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Yanira Andrea Rojas Figueroa <yrojasf@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 16 de mayo de 2024 14:08**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: PROVIDENCIA DR VALENZUELA RV: BUENOS DÍAS. REMITO PROVIDENCIA EMITIDA EN RECURSO DE QUEJA. MAG. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Cordial saludo,

Remito providencia para su respectivo abono.

Yanira Andrea Rojas Figueroa**Auxiliar de servicios generales****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Bogotá, Colombia.

E-mail: Yrojasf@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 16 de mayo de 2024 11:56**Para:** 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROVIDENCIA DR VALENZUELA RV: BUENOS DÍAS. REMITO PROVIDENCIA EMITIDA EN RECURSO DE QUEJA. MAG. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

PROVIDENCIA DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscatribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juan Dario Figueroa Salamanca <jfiguers@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2024 11:55 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: BUENOS DÍAS. REMITO PROVIDENCIA EMITIDA EN RECURSO DE QUEJA. MAG. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Importancia: Alta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103030201900121 05

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 030 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103030201900121 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : GEOTECNICA COLOMBIA S.A

Demandado : SERVINCI S.A.

Fecha de reparto : 22/05/2024

C U A D E R N O : 9



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103030201900121 05

FECHA DE IMPRESION 22/05/2024

PAGINA 1

GRUPO **APELACIONES DE AUTOS**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

019

4212

22/05/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

9007762871

GEOTECNICA COLOMBIA S.A

DEMANDANTE

8603502774

SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A.

DEMANDADO

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
PRESIDENTE

אחראית על תוכן הדיון

Elaboró: pmolinay
305TSBSC19

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 030 2019 **00121** 04 - **Procedencia:** Juzgado 30 Civil del Circuito.
Queja, Ejecutivo, Geotécnica Colombia S.A.S. vs. Servicios de Ingeniería Civil S.A. y Otro.

Para resolver el recurso de queja formulado por la demandada Servinci S.A., que concita la atención del Tribunal en esta ocasión¹, basta considerar que en el auto apelado, de 17 de noviembre de 2023, se emitió un pronunciamiento sobre un aspecto relacionado con una medida cautelar, de donde el asunto se subsume por completo en la hipótesis de apelabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 321 Cgp².

En efecto, nótese que en dicha providencia el Juzgado 30 Civil del Circuito resolvió negar la petición de levantamiento de cautelas presentada por la referida sociedad ejecutada, por lo que es evidente que la situación sí se enmarcaba, como afirmó el extremo recurrente, en la citada causal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado 30 Civil del Circuito. En su lugar, se dispone la admisión y trámite de dicho recurso, en el efecto devolutivo. La Secretaría proceda a realizar el correspondiente abono de la apelación de dicho auto y a comunicar de esta decisión al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 030 2019 00121 04

¹ Queja concedida el 11 de abril de 2024, abonado el 6 de mayo e ingresado al Despacho el 15 siguiente.

² “El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b3d1c8733c9a5d378afa3f7c64ad07ff76848e2c666b0a5bf0045e451982f**

Documento generado en 16/05/2024 11:53:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310303020190012105](#)

MEMORIAL DR CHAVARRO MAHECHA RV: 2019-582-02 REPAROS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 12:42 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (266 KB)

Sustentación recurso de apelación contra sentencia.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO MAHECHA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 11:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: 2019-582-02 REPAROS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo.

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Andrés Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 10:55

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jmtrujilo@mtabogados.com.co <jmtrujilo@mtabogados.com.co>; felipe.rodriguez@bayport.com.co <felipe.rodriguez@bayport.com.co>; Nicolas Gaitan <nicolasgaitan@mtabogados.com.co>; mjmejiajaramillomr@gmail.com <mjmejiajaramillomr@gmail.com>; mjmejiajaramillodv@gmail.com <mjmejiajaramillodv@gmail.com>; Alicanto Legal <contacto@alicanto.legal>

Asunto: 2019-582-02 REPAROS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No suele recibir correos electrónicos de andres.segura@alicanto.legal. [Por qué esto es importante](#)

Respetados funcionarios del tribunal:

Adjunto podrán encontrar lo del asunto, con destino al expediente allí referido.

Cordialmente,

Andrés Segura Segura

Socio

Alicanto Legal

www.alicanto.legal

+57 (1) 379 3963

Calle 79B n.º 5-81, oficina 212

Bogotá, D.C., Colombia

--

I.	PROBLEMAS JURÍDICOS	2
II.	RESUMEN DE LOS HECHOS	4
III.	ARGUMENTOS	6
	<i>a. La sentencia apelada no es congruente: las decisiones de condena se apartan de las pretensiones de la demanda y la negativa de otras pretensiones no corresponde con la parte motiva de la sentencia</i>	<i>6</i>
	<i>b. La sentencia apelada negó las pretensiones relacionadas con los desistimientos tácitos por una supuesta falta de prueba de la culpa del demandado, a pesar de que las pretensiones se basaban en el cumplimiento de una condición originada en la autonomía de la voluntad de las partes, mas no en los elementos de la responsabilidad civil</i>	<i>9</i>
	<i>c. La sentencia apelada erró al determinar que no se había probado la negligencia y la culpa de MJ en el decreto de los desistimientos tácitos</i>	<i>11</i>
	<i>d. La sentencia apelada erró al valorar las consecuencias procesales y probatorias de la conducta negligente de la demandada de cara a los hechos y pretensiones de la demanda relacionadas con la responsabilidad civil imputable a la demandada</i>	<i>12</i>
IV.	SOLICITUD.....	14

Honorables magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Jaime Chavarro Mahecha

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alicanto
LEGAL 

Calle 79B # 5-81
Oficina 212
Bogotá, D.C., Colombia

Tel. + 57 (1) 3793963

www.alicanto.legal
contacto@alicanto.legal

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MJ MEJÍA JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.
RADICADO: 2019-582-02
ASUNTO: REPAROS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Respetados magistrados:

ANDRÉS SEGURA SEGURA —identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, en calidad de apoderado principal de BAYPORT COLOMBIA S.A., para lo cual reasumo poder, por medio del presente escrito me permito sustentar oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 11 de marzo de 2024 —y cuyos reparos se propusieron tanto en audiencia como por escrito— contra la sentencia proferida ese mismo día por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el marco del proceso de la referencia.

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

Con el fin de resolver los reparos contra la sentencia de primera instancia, es indispensable dar respuesta, al menos, a los siguientes cuestionamientos:

1. El principio de congruencia establece que debe haber consonancia entre la sentencia y los hechos y pretensiones de la demanda. La sentencia apelada tomó decisiones “a favor” de la demandante que no habían sido solicitadas en

¹ El inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 determina que, ejecutoriada el auto que admite el recurso de apelación, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. En el caso concreto, el auto del 9 de mayo de 2024 que admitió la apelación fue notificado por estado del 10 de mayo de 2024, razón por la cual el auto quedó ejecutoriada el 16 de mayo de 2024 y los cinco días referidos corrieron los días 17, 20, 21, 22 y 23 de mayo del mismo año, lapso dentro del cual se presenta este escrito. En consecuencia, es oportuna la sustentación del recurso de apelación.

las pretensiones de la demanda ¿era procedente que la sentencia apelada se apartara de las pretensiones y creara una nueva?

Si se quisiera plantear el problema jurídico bajo el esquema clásico, la pregunta a resolver sería: ¿según el principio de congruencia, es procedente que un juez se separe de lo pretendido en la demanda y realice condenas no solicitadas por la demandante?

2. El principio de congruencia también ha sido entendido como la armonía que debe existir entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia. La parte motiva de la sentencia apelada dio cuenta de la existencia del contrato y del contenido de las estipulaciones del mismo. Sin embargo, en la parte resolutive se negaron todas las pretensiones de la demanda que tenían relación con el contenido obligacional del contrato. ¿Era procedente que, a pesar de lo establecido en la parte motiva de la sentencia, la juez negara todas las pretensiones de la demanda?

Si se quisiera plantear el problema jurídico bajo el esquema clásico, la pregunta a resolver sería: ¿vulnera el principio de congruencia la falta de correspondencia entre la parte motiva y la parte resolutive de una sentencia?

3. Las partes de un contrato son libres para determinar las obligaciones derivadas de dicho negocio jurídico, la sanción para la ocurrencia de determinados supuestos de hecho y el procedimiento para determinar que el mismo ocurrió. Conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes, si ocurrían desistimientos tácitos en los procesos encomendados al demandado, este pagaría a título de sanción un 20% del saldo a capital de la obligación a la fecha, así como la totalidad de las costas. ¿Era procedente que, aun acreditándose la ocurrencia del supuesto de hecho o condición pactada para la sanción, se omitiera su aplicación y se desconociera la voluntad de las partes?

Si se quisiera plantear el problema jurídico bajo el esquema clásico, la pregunta a resolver sería: ¿es procedente realizar un juicio de responsabilidad civil contractual o extracontractual cuando las partes pactaron una sanción con el solo cumplimiento de una condición?

3. Las sentencias deben basarse en las pruebas que obran en el expediente, valoradas en conjunto y de conformidad con la sana crítica. En el proceso se comprobó la negligencia del demandado en la ejecución del contrato, lo cual sucedió a través de varios medios probatorios, incluida la confesión dicta o presunta por no haber acudido la demandada al interrogatorio de parte. ¿Era procedente que, a pesar de lo probado en el proceso, el juzgado concluyera que no se había probado la culpa del demandado para así aplicar la sanción condicional pactada en el caso de los desistimientos tácitos y los daños por no hacerse podido iniciar nuevamente las acciones ejecutivas rechazadas?

Si se quisiera plantear el problema jurídico bajo el esquema clásico, la pregunta a resolver sería: ¿es procedente que el juez se separe, sin motivación alguna, de lo probado en el proceso a través de los documentos aportados y de las sanciones procesales por inasistencia a interrogatorio de parte?

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 17 de noviembre de 2016 se celebró un contrato de prestación de servicios entre BAYPORT COLOMBIA S.A. y MJ MEJÍA JARAMILLO, con el objeto de que MJ realizara la gestión de cobranza judicial y extrajudicial de la cartera asignada.
2. En dicho contrato, las partes pactaron las obligaciones contractuales y la forma en la que MJ debía realizar dicha gestión jurídica como profesional. En general, se pactó que MJ debía *“adelantar los procesos judiciales entregados para su gestión [,] salvaguardando y protegiendo el buen nombre e imagen institucional del CONTRATANTE y sin causar agravios a los deudores del mismo”*. Así como estaba obligado a evaluar las etapas procesales e informar los riesgos que se llegaran a presentar.

3. Adicionalmente, en el contrato se estableció la posibilidad de que cuando por causas imputables a MJ se decretara el desistimiento tácito de los procesos, MJ pagaría a BAYPORT a título de sanción una suma equivalente al 20% del saldo a capital de la obligación que se encontraba en ejecución, más las costas procesales.
4. Durante la ejecución del contrato, para evitar los desistimientos tácitos y debido a la misma petición de MJ, BAYPORT dio instrucciones a MJ de proceder con el retiro de la demanda. A pesar de la instrucción, en 23 procesos se ordenó la terminación por desistimiento tácito.
5. La instrucción de BAYPORT fue dada a MJ por una incorrecta asesoría legal brindada por MJ acerca de unos supuestos gastos correspondientes a los honorarios de los curadores *ad litem*. Recuérdese que, con el Código General del Proceso, las curadurías de este tipo no suponen ningún costo en materia de honorarios.
6. Por otro lado, para que MJ pudiera realizar la gestión jurídica de los procesos, BAYPORT le entregó la documentación necesaria para iniciar los procesos ejecutivos en contra de 11 personas. Es decir, BAYPORT le entregó 11 títulos-valores a MJ.
7. Los 11 procesos ejecutivos, relacionados en la demanda, fueron rechazados por los jueces. En general, las causas de dichos rechazos nunca fueron conocidas con claridad por BAYPORT, pues MJ no las informó.
8. A pesar de la notificación de terminación del contrato del 31 de octubre de 2018 y la obligación de restituir la información y documentos suministrados en vigencia del contrato, MJ nunca devolvió a BAYPORT los títulos-valores originales que le fueron entregados.

9. Debido al incumplimiento imputable a MJ, BAYPORT no pudo iniciar los procesos ejecutivos en contra de las 11 personas. Por tanto, tuvo como consecuencia el no poder obtener la suma de \$503.709.355, que corresponde al total de las sumas adeudadas por dichas personas.

III. ARGUMENTOS

A continuación, se realizará la sustentación de los argumentos que fundamentan los reparos que oportunamente fueron planteados en contra de la sentencia de primera instancia. Cada sustentación se presenta bajo la argumentación silogística, así: el numeral 1º contiene la premisa mayor, el numeral 2º contiene la premisa menor y, finalmente, el numeral 3º contiene la conclusión.

a. La sentencia apelada no es congruente: las decisiones de condena se apartan de las pretensiones de la demanda y la negativa de otras pretensiones no corresponde con la parte motiva de la sentencia

1. El artículo 281 del Código General del Proceso establece el principio de congruencia. Conforme a dicha norma, el principio de congruencia consiste en que “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda [...]*”. Adicionalmente, el artículo mencionado ordena expresamente que en la sentencia “***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta***”². Por lo tanto, la sentencia debe ser estrictamente acorde con lo que el demandante haya solicitado en la demanda, al menos en términos de condenas.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido el principio de congruencia como un “*límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia [...]*”³. La Corte ha sido tajante al establecer que está

² Negrillas ajenas al texto original.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de noviembre de 2020, Expediente N.º 11001-31-03-041-2010-00514-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

prohibido que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escrito de la demanda y oposición, esto so pena de incurrir en un exceso de poder o en defecto del mismo. Al respecto ha señalado expresamente que:

“[C]umple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido”⁴.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de congruencia como necesario para la protección del derecho fundamental al debido proceso. Según dicha corporación, dicha vulneración existe *“en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”⁵*. La Corte concluyó que:

“el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”⁶.

Por último, el Consejo de Estado ha extendido el principio de congruencia de la sentencia conforme a dos excepciones: congruencia interna y congruencia externa. La

⁴ Ibid.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-455 del 25 de agosto de 2018. Exp T-5.490.941. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Ibid.

primera, corresponde a la “**armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo**”⁷; la segunda, se refiere a la “*conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación*”⁸.

2. En el caso concreto, la sentencia apelada incurrió en dos situaciones que vulneraron el principio de la congruencia. En primer lugar, la sentencia apelada profirió una condená que se apartó totalmente de los hechos y las pretensiones solicitadas en la demanda. En segundo lugar, no existe armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia.

Con respecto al primer punto, el numeral segundo del resuelve ordenó a la demandada, como consecuencia de un incumplimiento parcial, que acreditara ciertos actos procesales relacionados con las 11 demandas rechazadas dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Esa orden proferida por la sentencia **no fue objeto de las pretensiones**. La pretensión 7^a de la demanda perseguía que se declarara la existencia de una obligación, mientras que las pretensión 9^a perseguía la declaratoria de incumplimiento de esa obligación y, en consecuencia, las pretensiones 10^a, 11^a y 12^a perseguían una indemnización de perjuicios. En **ningún momento**, la parte demandante persiguió o sugirió que se ordenara el cumplimiento de la obligación y, aun así, la sentencia profirió una condena en ese sentido.

Lo anterior, además de ir contra el principio de congruencia, carece de fundamento. Los perjuicios por la no devolución de los títulos-valores de las once demandas ejecutivas ya fueron causados. Fueron tan graves que BAYPORT no pudo iniciar nuevamente dichos procesos ejecutivos para perseguir el recaudo de las obligaciones dinerarias contenidas en los once títulos ejecutivos. Además, debido a la negligencia de MJ, BAYPORT no tuvo certeza de las causas que motivaron esos rechazos.

En segundo lugar, la falta de congruencia de la sentencia también se desprende de la falta de correspondencia y armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2012. Expediente N.º 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Negrilla ajena al texto original.

⁸ Ibid.

misma. La parte motiva de la sentencia dio cuenta de la existencia del contrato y del contenido de las estipulaciones del mismo, cosa que fue objeto de las pretensiones declarativas 1ª, 2ª y 7ª. Adicionalmente, en la parte motiva la sentencia apelada concluyó que se encontraba probada la ocurrencia de los 23 desistimientos tácitos, así como la no devolución de los 11 títulos-valores. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, tal vez caprichosamente y sin ninguna justificación, se resolvió de forma sorpresiva “negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto”. Muy a pesar de que “lo expuesto” daba lugar a concluir que dichas pretensiones sí debían prosperar.

3. Por lo tanto, La sentencia objeto de recurso de apelación es contradictoria en sus decisiones, tomó una decisión que no fue objeto de las pretensiones de la demanda ni de las excepciones de la contestación y no existe armonía entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia.

b. La sentencia apelada negó las pretensiones relacionadas con los desistimientos tácitos por una supuesta falta de prueba de la culpa del demandado, a pesar de que las pretensiones se basaban en el cumplimiento de una condición originada en la autonomía de la voluntad de las partes, mas no en los elementos de la responsabilidad civil

1. El artículo 1602 del Código Civil establece el principio del *pacta sunt servanda*, en virtud del cual “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. En el mismo sentido, el artículo 1494 del mismo código contempla el contrato como fuente de las obligaciones. Según la norma en comento, “*las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones[...]*”.

Por otro lado, las obligaciones pueden ser puras y simples o pueden estar sujetas a un plazo o a una condición. Así, el artículo 1530 del Código Civil define la obligación condicional como aquella que “*depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*”. Las obligaciones “*son condicionales*

*aquellas cuyo nacimiento pende de un hecho futuro e incierto, vale decir, de un hecho posterior a la fuente, pero que no se puede saber si habrá de ocurrir o no*⁹. Con ello, surgirá la obligación en la medida en que se cumpla la condición.

2. En el caso concreto, en la sentencia recurrida se estableció que se probó la existencia del vínculo contractual y que se demostró que en 23 de los procesos encomendados a la demandada se decretó la terminación por desistimiento tácito. Frente a ese evento, el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes se pactó y previó que, si se llegaban a decretar desistimientos tácitos, la demandada estaba obligada a pagar a la demandante el 20% del saldo a capital de la obligación objeto de ejecución a la fecha, así como la totalidad de las costas. Por cuenta de lo anterior, las pretensiones de la demanda estaban encaminadas en la declaratoria del cumplimiento de la condición que hacía exigible esa obligación: se cumplió la condición y, con ello, la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, la sentencia apelada no aplicó la consecuencia jurídica que fue pactada por cuando consideró que no se demostró la culpa de la demandada y porque, supuestamente, no la demandante entregó la información completa de dichos procesos. Ninguna de esas circunstancias que fundaron la negativa de estas pretensiones tenía que ver con el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato para hacer exigibles las obligaciones objeto de la demanda. Por ello, a pesar de que la parte motiva de la sentencia dio cuenta de que se acreditó el desistimiento tácito en 23 procesos encomendados a la demandada —la condición pactada—, la sentencia confundió la responsabilidad civil contractual con el cumplimiento de una obligación sujeta a condición y decidió negar las pretensiones.

3. Por lo tanto, la sentencia apelada no tuvo en cuenta la autonomía dispositiva de la partes al establecer la consecuencia jurídica aplicable ante el supuesto de hecho de la ocurrencia de la terminación de procesos por desistimiento tácito.

⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. 8ª Edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A., 2016. p. 23.

c. La sentencia apelada erró al determinar que no se había probado la negligencia y la culpa de MJ en el decreto de los desistimientos tácitos

1. El artículo 176 del Código General del Proceso establece que los jueces deben valorar las pruebas en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica. En concordancia, el artículo 164 del mismo código determina que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Por lo anterior, el artículo 280 de la misma compilación determina que la sentencia deberá *“limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas [...] El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*. En consonancia con lo anterior, el artículo 241 del mismo código reitera que *“El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*.

2. En el caso concreto, contrario a lo considerado en la sentencia, no solo se probó la negligencia y culpa de MJ durante la ejecución del contrato, sino que también se probó su mala fe en la gestión de los procesos. En ese sentido, la sentencia apelada dejó de valorar las pruebas que obran en el expediente puesto que, de haberlas valorado, hubiera concluido que MJ incumplió con las obligaciones contenidas en el contrato, fue negligente en sus instrucciones como asesor jurídico y en la gestión de los procesos que tenía a su cargo, y tuvo culpa tanto en dejar que ocurrieran los desistimientos tácitos como en no restituir a tiempo los documentos de las demandas rechazadas.

De un lado, se comprobó que MJ fue negligente en su actuar como profesional del derecho durante la gestión jurídica. Se comprobó la calidad de experto de MJ, por lo cual no debía darse una instrucción para actuar en los procesos donde existía el riesgo de que se decretara la terminación por desistimiento tácito. Así mismo, se comprobó que BAYPORT dio instrucciones para evitar, en su propio beneficio, la ocurrencia de los desistimientos tácitos. Sin embargo, se probó que hubo 23 procesos con terminación por desistimiento tácito. Por otro lado, se comprobó que en once procesos la demanda ejecutiva fue rechazada y que MJ no restituyó los documentos que le fueron entregados

al suscribir el contrato de prestación de servicios con lo cual ocasionó, con culpa, que BAYPORT no pudiera iniciar las acciones ejecutivas correspondientes para recuperar las sumas de dinero adeudadas.

Varias pruebas que obran en el expediente conducen a determinar que existió negligencia y culpa de MJ. En específico, la prueba de confesión por la inasistencia injustificada a las audiencias, la prueba de la existencia de instrucciones de Bayport frente a los procesos en los correos electrónicos, las declaraciones de parte sobre la asesoría legal incorrecta hecha por MJ a BAYPORT y, en especial, con la conducta de MJ durante el presente proceso. En este último caso, debido a que básicamente abandonó este trámite y, según los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso, una circunstancia de esa envergadura debe tenerse como indicio grave y debe ser tenida en cuenta en la sentencia.

3. Por lo tanto, la sentencia apelada debió valorar debidamente las pruebas y la conducta procesal de MJ con lo cual quedó acreditada su negligencia y mala fe en la ejecución del contrato y en el proceso.

d. La sentencia apelada erró al valorar las consecuencias procesales y probatorias de la conducta negligente de la demandada de cara a los hechos y pretensiones de la demanda relacionadas con la responsabilidad civil imputable a la demandada

1. El artículo 176 del Código General del Proceso establece que los jueces deben valorar las pruebas en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica. Por ello, el artículo 280 de la misma compilación determina que la sentencia deberá *“limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas [...] El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*. En consonancia con lo anterior, el artículo 241 del mismo código reitera que *“El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*.

Por otro lado, en los contratos en los que se da la entrega de una cosa sin transferir el dominio va inmersa la obligación de restituirla una vez se termine el contrato. El ordenamiento jurídico contempla ejemplos de lo anterior. Así, el artículo 2005 del Código Civil determina la obligación de restituir la cosa arrendada, pues establece que *“el arrendatario **es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento. Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo[...]**”*¹⁰. Otro de esos ejemplos es el artículo 2200 del mismo código, el cual determina que *“el comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y **con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso**”*¹¹.

Por último, el artículo 1546 del Código Civil establece la condición resolutoria tácita según la cual, en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes, el otro podrá pedir la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo. Ambos con la correspondiente indemnización de perjuicios. Dicha norma establece expresamente:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o **la resolución** o el cumplimiento del contrato con **indemnización de perjuicios**”.*

2. En el caso concreto, en el proceso se acreditaron los daños que fueron ocasionados por la no devolución de documentos después de la notificación de terminación del contrato. Lo anterior, como quiera que entre los documentos que no fueron restituidos se encuentran los títulos-valores necesarios para poder iniciar nuevamente dichos procesos ejecutivos, con lo cual se causó un grave perjuicio a BAYPORT por no poder recaudar ni intentar el recaudo de las obligaciones incorporadas en esos títulos-valores que no fueron restituidos.

¹⁰ Negrillas ajenas al texto original.

¹¹ Ibid.

Por ello, no podría la juez, en la sentencia apelada, solicitar la prueba de un hecho incierto como es el recaudo del dinero, pues simplemente el daño consiste en la privación de la posibilidad iniciar los procesos ejecutivos que buscan dicho recaudo por el incumplimiento de la obligación de no devolver los documentos entregados por BAYPORT. Adicionalmente, no tiene efecto jurídico alguno que se ordene la devolución de esos documentos o la prueba de dicha gestión realizada en este momento pues ya no pueden iniciarse dichos procesos por cuanto ya prescribió la acción.

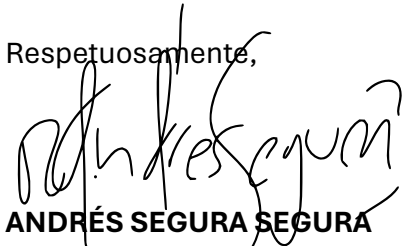
3. Por lo tanto, la sentencia apelada debió valorar debidamente las pruebas que obran en el expediente y que dan cuenta de los daños sufridos por BAYPORT al no recibir los documentos entregados a MJ.

IV. SOLICITUD

La falta de congruencia de la sentencia, la existencia de pruebas relacionadas con la ocurrencia de los 23 desistimientos tácitos y la negligencia, mala fe y culpa de MJ y la ausencia de valoración probatoria para llegar a las conclusiones a las que llegó la sentencia apelada hacen viable la prosperidad del presente recurso de apelación. En consecuencia, muy respetuosamente solicito al Tribunal proceder de la siguiente forma:

1. **Revocar** la sentencia proferida en primera instancia en lo que hace a la negativa indiscriminada de las pretensiones.
2. Como consecuencia de lo anterior, **declarar** la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N. ° 1.018.436.588 de Bogotá, D.C.

T.P. N. ° 233.445 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 3:29 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CASO FLIA ROJAS RIAÑO.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Fabio Arnulfo Riveros Medina <fabioriveros@yahoo.com>**Enviado el:** lunes, 20 de mayo de 2024 2:55 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS <rene.al.abogado@hotmail.com>; Notificaciones GHA (Invitado)
<notificaciones@gha.com.co>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de fabioriveros@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Fabio Riveros Medina en calidad de apoderado de la parte demandante me permito adjuntar escrito donde sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia

Radicado: 11001310302220210008900

Dtes: Sulmira Esther Puello Brieva y otros

Ddo: Alex Mauricio Forero Romero y otros

Atentamente,

Fabio Riveros Medina

Abogados Asesores de Seguros

Cra. 7 # 17-51 Of. 1001 Tel: 2810389

Fax: 3417320 Cel: 315-3342475-315-3643518

E-mail: fabioriveros@yahoo.com

Bogotá, D.C-Colombia

Señor:
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REF. : DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO : 11001 3103 022 2021 00089 00
DTES. : SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA Y OTROS
DDO. : ALEX MAURICIO FORERO ROMERO Y OTROS

ASUNTO : SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en oportunidad procesal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

- i. El fallo del *A quo* desconoció e inaplicó las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y otros instrumentos, donde se establece que “las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza” “so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

En efecto, la norma referida reza:

“Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

2. *Requisitos de las pólizas.* Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza¹”.**

En el caso *sub judice*, la exclusión del amparo por culpa grave del tomador no figura en la carátula de la póliza y, por ende, adolece de ineficacia.

Por su parte, la Circular Externa No. 032 de 1993 de la Superintendencia Bancaria, que reitera lo ya dicho por la Circular Externa No. 044 de 1991, estableció lo siguiente:

Art. 2.2. Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrá consignar en las páginas interiores o en

¹ Subrayado nuestro.

cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.

- ii. El juzgador de primera instancia ignoró que la póliza No. 021840874, solo contempla una exclusión para el amparo patrimonial, en la página 13, que se refiere a regulaciones de la licencia de conducción.
- iii. Como corolario, la sentencia recurrida desconoció el principio *pacta sunt servanda*, dado que, en la definición de amparo patrimonial de la póliza, pagina 21 numeral 9, se establece que se amparan, precisa y expresamente, los daños causados con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual, cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes y desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal de semáforos y exceda la velocidad permitida, ello significa que la culpa grave si tenía cobertura en la póliza a través del amparo patrimonial contratado entre las partes del contrato de seguros y que figura en la caratula de la póliza, luego entonces el fundamento de la aseguradora al igual que el de la señora Juez de Primera Instancia, se caen de su peso pues dichos fundamentos hacen referencia a las circunstancias en que se generó el accidente de tránsito (siniestro), conducir en estado de embriaguez y violar las normas reglamentarias de tránsito, exceso de velocidad, circunstancias que están amparadas en el amparo patrimonial, contratado entre las partes de la póliza de automóviles, que asegura el vehículo que conducía el señor ALEX MAURICIO FORERO ROMERO el día de los hechos. Por lo tanto, no habría lugar por parte de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A a negar el pago de la indemnización a las víctimas, e igualmente la sentencia de primera instancia deberá revocarse y condenarse a la aseguradora al pago de la indemnización que tienen derecho los demandantes en esta demanda. La culpa grave, sus elementos o circunstancias que la conforman son los mismos que definen el amparo patrimonial contratado en la póliza.

Ahora bien el amparo patrimonial la necesidad de pactarlo en la póliza se debió a que muchos asegurados en la póliza de automóviles, sus vehículos eran conducidos por conductores asalariados, vehículos de propiedad de empresas o personas naturales y previendo que algunos conductores cometían actos de irresponsabilidad en la conducción de dichos vehículos ocasionaban accidentes en estado de embriaguez y violaban las normas de tránsito y por ello se incluyó el amparo patrimonial con la finalidad de proteger el patrimonio del asegurado, posteriormente dicho amparo evoluciono y las compañías de seguros a partir de los años noventa se empezó a contratar en todas las pólizas de automóviles de vehículos particulares y no solo ya para conductores asalariados sino para conductores autorizados y como actualmente se sigue llamando en la

redacción de las pólizas en el referido amparo; la ley 45 de 1990 también incluyó la cobertura de la culpa grave y su finalidad fue la de la protección de la víctima y bajo ese supuesto era necesario cubrir la conducta de las personas menos diligentes, en aras de proteger a la persona que sufría el daño; modificaciones estas que hoy en día la gran mayoría de las aseguradoras que explotan el ramo de automóviles para vehículos particulares en su gran mayoría contratan el amparo patrimonial en la póliza con el asegurado, amparo que no es gratuito, pues dicho amparo se retribuye a la compañía de seguros a través de una prima de inmersa en el valor total del contrato de seguros, partiéndose del principio de reciprocidad donde la aseguradora deberá responder por la indemnización de la víctima que sufre el daño, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado y hoy en día la gran mayoría de las pólizas se expiden con el amparo ya referido y cuando sucede el siniestro pagan la indemnización sin objeción alguna, hecho este que es de público conocimiento. En el caso presente existe una ambigüedad, pues las circunstancias que generaron el accidente están cubiertas en el amparo patrimonial, circunstancias estas que se hace relación en la supuesta culpa grave, es decir, hay una incongruencia en lo pactado y lo obtenido por el tomador o asegurado, pues como dice la póliza en la página 6, el amparo fue contratado, pero luego fue excluido, pudiéndose decir coloquialmente, con respeto, que el **“amparo nació muerto”**, sin efecto alguno hacia futuro, situación está que de antemano la aseguradora conocía, pues la referida póliza la creo junto con sus condiciones generales y particulares contrario sensu el asegurado desconocía esta circunstancia y en algunos casos algunas aseguradoras no entregan dichas condiciones.

Respecto a la libertad contractual, en la práctica la póliza se ha vuelto un contrato de adhesión, o sometido a condiciones negociales generales, pues el tomador no tiene ninguna posibilidad de proponer cambios en el clausulado.

- iv. Así mismo, la sentencia desconoce que según el art. 1127 del Código de Comercio y la jurisprudencia mayoritaria, la culpa grave es asegurable, con las restricciones del art. 1055, que no operan en este caso, debido a que la exclusión no figura en la caratula o primer folio de la póliza.
- v. De otro lado, la sentencia de primera instancia ignoró sin justificación alguna el precedente jurisprudencial en la tasación del daño moral en caso de muerte de la víctima, pues lo tasó en 50 salarios mínimos legales mensuales para todos, cuando la Corte Suprema de Justicia ha fijado hasta \$90.000.000.00 de pesos en fallos proferidos desde el año 2016.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha reconocido entre \$60.000.000 y \$72.000.000 para cada una de las víctimas de un evento dañoso grave, como el fallecimiento de un descendiente, radicado CSJ SC4703- 2021, entre otros.

- vi. Se corrija el monto del lucro cesante para las dos partes que solicitaron dicho perjuicio, ajustándolo con base a la liquidación que hace el despacho, como quiera que el suscrito apoderado no podría tener conocimiento cuando se iba a fallar el proceso para liquidar dicho lucro cesante con base al salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia.

En estos términos dejo presentada la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,



FABIO RIVEROS MEDINA
C.C. No. 14.217.540 de Ibagué
T.P. 55.485 del C.S.J.
Correo electrónico: fabioriveros@yahoo.com
Celular 3153342475

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION// EJECUTVIO SINGULAR DE EDIFICIO MARANKAL P.H. Vs PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110 MARANKAL FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL//RADICADO: 2022-00052-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 4:49 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: notificacion@abogadospedrovelasquez.com <notificacion@abogadospedrovelasquez.com>

Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2024 4:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION// EJECUTVIO SINGULAR DE EDIFICIO MARANKAL P.H. Vs PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110 MARANKAL FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL//RADICADO: 2022-00052-01

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MARANKAL P.H.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110
MARANKAL FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL NIT. 830.053.812-2
RADICADO: 2022-00052-02
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Buenas tardes, se allego memorial con sustentación RECURSO DE APELACION.



PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO
C.C. 19419226 de Bogotá D.C
T.P. No. 48.232 del C.S.J.
notificacioneabogadospedroavelasquez.com
Pbx: (601) 7457533 Ext: 103
Cel: (+57) 3102124725
Direccion: Cra 13 # 29-39 Mz 1
Oficina 305 Parque Central Bavaria

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MARANKAL P.H.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE 101 AL
110 MARANKAL FIDEICOMISO INMOBILIARIO
MARANKAL NIT. 830.053.812-2
RADICADO: 2022-00052-02
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, como abogado inscrito de la persona jurídica **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, apoderada reconocida de la demandante en el presente proceso, dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia solicitando sea revocada y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, para lo cual solicito a los Honorables Magistrados que conforman esta Sala se tengan en cuenta los siguientes argumentos fácticos y legales:

I.- EL FALLO RECURRIDO

A fin de dar claridad sobre los aspectos del fallo recurrido me permito transcribir los siguientes apartes de la audiencia.

(4:43) “Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta lo expuesto debe precisar que los problemas jurídicos vertidos al interior del presente trámite, conllevan, primero, si en el presente asunto estamos ante una obligación clara, expresa, exigible conforme a lo normado en los artículos 422 y ss, en segundo lugar debe precisar el despacho si el reglamento de la propiedad horizontal tiene a (sic) la entidad de afectar la exigibilidad del correspondiente título, en caso contrario debe verificar el despacho también si se evidencian los presupuestos de claridad de la obligación (5:23) y por último analizar por esta vía si se configuran o no las excepciones del extremo demandado correspondientes a inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en este sentido las sintetiza el despacho.” (5:36)

Y para ocuparse del primer problema, la obligación de revisar el título *“escrutar nuevamente los presupuestos de los documentos ejecutivos” (6:04)*, señalando que es una potestad deber establecer si en realidad se encuentra una obligación clara, expresa y exigible de

acuerdo a lo normado por el art. 422 del C.G.P., acude al fallo de la C.S.J STC 720 de 2021 con base en el cual se adjudica la facultad de revisar nuevamente el título ejecutivo en sus aspectos formales y expresa que en el presente caso se evidencia que por parte de la actora como soporte de la obligación se allegó *“una certificación de deuda”* para cada uno de los apartamentos en mora que obran a folio 57 del cuaderno principal en las que se señala la fecha de la mora, el valor de la misma y a que corresponde y que no obstante no haber sido atacados a través de recurso de reposición por la parte contraria corresponde al juez revisar si *“evidencia ambages como lo ordena el código adjetivo sobre el título aportado.”* (8:20)

Frente a las certificaciones aportadas con la demanda, señala que (9:08) *“como establece el extremo demandante que estas corresponden a lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 para adelantar la ejecución, esto establece el despacho que estos son los requisitos que debe exigir el juez competente como anexos a la respectiva demanda, es decir además del poder, el certificado sobre existencia y representación y el título que sustente la obligación, sin embargo el despacho debe clarificar que no puede perder de vista que como quiera que el sendero de la correspondiente actuación corresponde a un proceso ejecutivo (9:49) ... (10:00) podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles o que provengan del deudor o de su causante constituyen plena prueba contra él, por lo cual evidencia el despacho que los documentos aportados si bien corresponden a los indicados en el artículo 48 en todo caso deben reflejar estos requisitos”* (10:20) y apoyándose en lectura de un fallo del Tribunal señala (10:33) *“que la obligación debe ser clara, expresa y exigible y en relación con la claridad”* (10:40) esta hace alusión a una lectura fácil de la misma (10:46) *“razón por la cual se descartan las obligaciones inteligibles (sic), confusas”* (10:50); continúa, (10:56) *“la obligación es expresa cuando en ella se hace mención a través de las palabras sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen cualquier esfuerzo mental”* (11:09) *“es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición”* (11:26) *“ahora bien teniendo en cuenta estos presupuestos sobre exigibilidad y claridad evidencia el despacho en la actuación se arrió la escritura pública 84 de fecha 18 de enero de 2019 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá (archivo 13 de la actuación) y esta E.P. consiste en el Reglamento de Propiedad Horizontal RPH “(11:56) “el cual amerita su revisión de cara a establecer si nos encontramos a una obligación clara y expresa y exigible”* (12:02)

Privilegia el a quo la existencia del RPH sobre la Ley 675 de 2001 al sostener, (12:36) *“que por normatividad general se tiene la ley 675 de 2002 pero como normatividad especial se tiene el RPH”* y *“evidencia el despacho que en el presente trámite al existir un reglamento de propiedad que establece las obligaciones y derechos de los intervinientes debe ser tenida*

en cuenta” por encima de la Ley para lo cual se funda en la parte final del artículo 29 de la mencionada ley, “de acuerdo con lo mencionado en el RPH” y con base en esta interpretación resalta los artículos 41 y 112 Parágrafo 2º y 3º del RPH, de los que lee textualmente (18:00) que la Fiduciaria Alianza como vocera del fideicomiso demandado “está exenta del pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias de cualquier tipo de los inmuebles no construidos ni abarcados en su totalidad o en los que ya acabados en su totalidad que no han sido entregados aún a sus beneficiarios de área o compradores o adquiridos a cualquier título” (18:22) y sostiene “de lo anterior se extrae que existe una cláusula especial que establece que se condiciona la exigibilidad y que se releva del correspondiente pago de expensas comunes y extraordinarias al extremo demandado” (18:39)

Y continúa: A su turno el artículo 112 establece *“el fideicomiso no tendrá cargo alguno la obligación de pagar cuotas de administración de las unidades de dominio ...que no se hubieren enajenado por escritura pública debidamente registrada a sus respectivos adquirentes ...”* y señala, *“es decir en el presente trámite también evidencia el despacho el fideicomiso no tiene a cargo la obligación de pagar las correspondientes cuotas de administración hasta que se haya enajenado el inmueble e incluso si el mismo se encuentra desocupado o deshabitado”* (19:37)

Y luego de referirse al artículo 114 que da cuenta de una administración provisional concluye: (20:58) *“entonces con base en estas cláusulas y artículos que vienen a citarse en especial la contenida en el parágrafo tercero del artículo 41 **denota el despacho que el RPH contempló que aquellas unidades inmobiliarias que no han sido transferidas a terceros luego de la constitución de la propiedad horizontal no generan cuotas de administración**”* (21:22) (se resalta de mi parte).

Así, la exigibilidad no está configurada por las estipulaciones especiales contenidas en el RPH entorno a los apartamentos 402 y 603. (23:06) y como del análisis a los folios de matrícula inmobiliaria de estos predios se evidencia que no han sido enajenados *“es decir no se cumple la condición impuesta por el RPH y en consecuencia la obligación de pagar las expensas por parte de las unidades privadas no resulta exigible”* (25:28)

Y continúa ahora sobre el aspecto de la claridad señalando que según el artículo 422 del CGP esta debe surgir de forma clara, expresa, sin lugar interpretaciones, *“es decir se descartan las obligaciones inteligibles (sic) confusas”* (26:01), *“por lo cual evidencia el despacho que tampoco existe claridad sobre las obligaciones, porque en el presente trámite*

se exige una interpretación adicional, la cual conlleva supeditar o condicionar algunas cláusulas, de las cuales se deprecia se declare su inexistencia o incluso que no se tengan en cuenta en las actuaciones , por lo cual se ha argumentado en el presente trámite que estas son de pleno derecho inaplicables y en consecuencia a partir de allí se deben tener por no escritas y a partir de allí complementar el título valor, como se observa se exige un esfuerzo mental con el objeto de llevar a cabo toda esa interpretación para complementar el título ejecutivo” (26:59)

Sobre el argumento planteado en el alegato de conclusión acerca de que ningún copropietario puede ser excluido del pago de las expensas de administración pues esto contraría el espíritu de la Ley 675 y el principio de igualdad por lo que las cláusulas pactadas en el RPH que excluye de pago al fideicomiso como propietario de las unidades 402 y 603 deben tenerse como no escritas, es decir inexistentes para continuar con la ejecución, sostuvo el a quo que por tratarse de un *“proceso de naturaleza ejecutiva, es decir no es el escenario para dejar sin valor ni efecto cláusulas que hacen parte del RPH” (28:07)*, ya que su labor se limita a establecer si las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

Con base en todo lo expresado concluye: (30:51) *“Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el RPH, el cual además conlleva la posibilidad de regular lo que considere pertinente sobre las expensas, evidencia el despacho que en estas, pues no resulta ni clara ni expresa la correspondiente obligación por cuanto del texto del mismo se ha exonerado y **que aunado a lo anterior se ha predicado que al existir una administración provisional del conjunto hasta tanto no se vendan las correspondientes unidades, pues no es posible el pago de la correspondiente obligación”.** (31:27) (resaltado de mi parte)*

Aparte de lo anterior, exponiendo que se ha alegado por parte de la demandante la demostración de la propiedad en cabeza de la demandada y aceptada por esta, pero junto con la petición de que se tengan por inexistentes cláusulas del RPH sostiene que esto (32:14) *“conlleva a deducir por este despacho que con la demanda **no se presentó la totalidad del título ejecutivo por cuanto lo que en el fondo se está reseñando es de la existencia de un título ejecutivo complejo**” (32:28)* y para esto cita el artículo 430 del CGP y fallo de la CSJ señalando que es exigencia para el demandante presentar la totalidad de documentos que la componen en su conjunto y al no haber acaecido esto por parte de la demandante el título aportado carece de la claridad y exigibilidad obligados por el artículo 422 ídem.

II.- ARGUMENTOS Y REPAROS AL FALLO ATACADO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- EL TÍTULO EJECUTIVO APORTADO NO SE TRATA DE UN TÍTULO COMPLEJO Y POR ESTA RAZÓN NO PUEDE PREDICARSE DE FALTA DE CLARIDAD.

El primer error del a quo en este fallo, es que además de apartarse de la interpretación gramatical del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, desconoce lo que dijo la Corte Constitucional en fallo de exequibilidad de este artículo, proferido el siete de noviembre de dos mil siete, M.P. Dr Rodrigo Escobar Gil, Referencia expediente D-6777, en el cual estableció que *“En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, **sin ningún requisito ni procedimiento adicional**.”* (subraya y negrilla del texto original).

Fallo que haciendo un estudio a los antecedentes legislativos de la Ley 675 citada, señala que *“Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos.* (subraya fuera de texto)

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.”

Por lo expuesto, yerra el a quo al pretender que el título ejecutivo para el recaudo de las expensas ordinarias y extraordinarias de que trata el artículo 48 citado debe ser un título complejo al exigir que para este caso, con la certificación también se aportara la E.P.No. 84 del 18 de enero de 2019 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá contentiva del Reglamento de Propiedad Horizontal, desconociendo que se trata de un título único o simple *“en el sentido que éste lo constituye **“solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional”**”,* razón por la que la calificación de falta de claridad que le irroga el a quo al título base de esta acción, catalogándolo como título complejo que le impone un esfuerzo mayúsculo de comprensión, contraría el sentido del mencionado artículo y desconoce los principios de celeridad, simplicidad y economía de la citada norma para la eficaz y rápida ejecución de las expensas de administración en las propiedades horizontales.

Pareciera que el a quo se quedó en la época de la Ley 182 de 1948 y Decreto 1365 de 1986, derogados por la Ley 675 de 2001, que para el caso específico del cobro judicial de las cuotas de administración en mora, ordinarias o extraordinarias, constituía título ejecutivo, por mandato expreso de los artículos 13 de la Ley 182 de 1948 y 14 del Decreto 1365 de 1986, la copia pertinente del acta de asamblea en la que se determinaban las expensas, más la certificación del administrador sobre la exigencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor. En ese sentido, bajo la vigencia de tales normas, el título ejecutivo para el cobro judicial de las expensas en mora dentro del régimen de copropiedad era de naturaleza compleja, en la medida que estaba conformado por varios documentos y actos de autoridad.

De otra parte, se aleja del método gramatical de interpretación que supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado y este es el preciso caso de la parte pertinente del artículo 48 que dice: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, no debe hacer el juez ninguna interpretación sino atenderse al tenor literal de la norma citada.*

Por esta razón, al abrogarse el deber de revisión del título en sus aspectos formales frente al artículo 422 del CGP, el a quo debió determinar que estaba ante un título ejecutivo puro y simple y haberlo analizado dentro del contexto del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para concluir que se trataba de sendas certificaciones expedidas por el administrador del Edificio Marankal P.H. en las que expresa de forma clara que las unidades habitacionales, apartamento 402 y 603 de propiedad del ente demandado Fideicomiso Lote 101 al 110

Marankal están en mora en el pago de las expensas comunes desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidando los valores correspondientes a cada período, señalando su fecha de vencimiento y su fecha de exigibilidad y en este orden de ideas dejar constancia que se trataba de un título claro, pues fácilmente se deduce que la obligación es por expensas de administración, quién las adeuda y desde qué fecha; expresa pues relaciona los valores adeudados y las fechas de su causación y es exigible porque es una obligación pura y simple, porque no está sujeta a plazo o condición, como lo malinterpreta el a quo y está dirigida contra quien aparece como propietario en los certificados de tradición aportados y de esta manera debió entrar al estudio de las excepciones propuestas.

Como lo señaló la CSJ, *“La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.”* (Sentencia Tutela STC720-2021).

2.- ES DEBER DE TODOS LOS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES DE VIVIENDA QUE HACEN PARTE DE UNA MISMA PROPIEDAD HORIZONTAL ASUMIR A PRORATA DE SUS COEFICIENTES EL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y NO PUEDE PACTARSE CONDICIÓN O BENEFICIO ESPECIAL QUE PERMITA A UN COPROPIETARIO SUSTRAERSE AL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES.

Establece el artículo 29 Ley 675 de 2001 que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.”*, pero lo pactado dentro del reglamento de propiedad horizontal no puede crear condiciones que favorezcan a unos copropietarios en perjuicio de los demás, alterando el principio constitucional de equidad y desconociendo la función social de la propiedad para garantizar además la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en fallo de tutela STC 8807-2020 M.P.Dr. Álvaro Fernando García Restrepo de fecha 21 de octubre de 2020, con el cual se revisó la impugnación a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que favorecía al poseedor de un inmueble para que se lo excluyera del cobro de las expensas comunes por

no tener la calidad de propietario, el alto tribunal revocó la sentencia del a quo con argumentos que son válidos traer al presente caso pues en términos generales lo que hace es exaltar el principio de equidad y desechar el trato desigual entre copropietarios.

Así, entendiéndose en la siguiente transcripción al poseedor como si se tratara del fideicomiso es claro como la CSJ rechaza los tratos diferenciados entre copropietarios que usan los mismos bienes comunes, gozan de las mismas comodidades y privilegios dentro de una copropiedad, pero no responden con las mismas obligaciones, al determinar lo siguiente: *“..además de las facultades de gozar y disponer de la cosa, si el ejercicio de esa posesión además recae y tiene injerencia en derechos de copropiedad sobre un terreno o bienes comunes, resulta acorde que al poseedor le sea exigible el cobro de las expensas generadas por la situación del bien poseído, en los términos de la Ley 675 de 2001, pues, de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio, constituyéndose así esa obligación de pago en lo que la doctrina ha catalogado como real, propter rem, o a causa de la cosa, derivada en este caso de la posesión sobre un inmueble sometido a propiedad horizontal.*

Nótese además, que el genuino sentido de las normas que en la Ley 675 de 2001 regulan el cobro de las expensas necesarias, y todos los demás asuntos allí tratados, tienen según su artículo 1º, «el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad» cometido que se ve deshonrado cuando no se acepta el cobro de cuotas de administración a quien ejerce posesión sobre un bien privado, pues, además de los problemas de convivencia que tal postura podría acarrear por el trato desigual que involucra frente a los copropietarios, constituye una afrenta directa a la función social de la propiedad privada, entendida como las limitaciones o deberes en el ejercicio de ese derecho subjetivo, en este caso bajo presunción, de cara al interés social, particularmente aquí, al de los copropietarios.

Ahora, la inexigibilidad del cobro de las cuotas de administración ... de un bien privado va además en detrimento de los derechos particulares de cada copropietario, quienes no solo tendrían que soportar e incluso solventar la falta de ese aporte económico, necesario para el funcionamiento de la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes de la copropiedad, sino que además recibirían un trato inequitativo respecto de otro morador que, a pesar de también beneficiarse de los mismos servicios y bienes, no soportaría las mismas cargas.

Ese trato inequitativo no puede ser avalado por el juez que conoce del cobro de aquellas, quien por virtud del artículo 230 de la Constitución Política, aunque sometido al imperio de la Ley, en la actividad judicial cuenta con los criterios auxiliares de «la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina» para interpretarla y buscar una solución al caso concreto, siempre que la norma aplicable se ofrezca oscura al respecto”

Esta sentencia es muy ilustrativa para el presente caso, en el cual debe quedar presente que no puede el juez avalar un trato diferenciado entre copropietarios y en caso de haberse pactado o convenido así en el RGP, con base en el artículo 1º y 29 de la Ley 675 de 2001 y del artículo 230 de la C.P. debe dar prioridad a la equidad el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella.

No obstante lo anterior y todo el mandato y espíritu legal y de equidad contenido y desarrollado por la Ley 675 de 2001 y por los fallos judiciales que se han venido gestando, el a quo prefirió apartarse de ello y fundado en la expresión final del inciso primero del artículo 29 de la Ley 675 citada que dice, *“de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”* desconociendo que el RPH está supeditado a los mandatos de la Ley 675 de 2001 por ser norma imperativa y de orden público, privilegió erróneamente lo escrito en dicho reglamento sobre lo ordenado en la ley, generando las consecuencias de inequidad, trato desigual frente a los copropietarios y una afrenta a la función social de la propiedad privada al respaldar la posición abusiva de un copropietario frente a los demás, en clara violación a los artículos mencionados y a los principios señalados en el fallo citado.

3.- LA CALIDAD DE PROPIETARIO QUE TIENE EL FIDEICOMISO DEMANDADO SOBRE LAS UNIDADES APARTAMENTO 402 Y APARTAMENTO 603 DEL EDIFICIO MARANKAL PH ESTÁ ACREDITADA Y LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES.

Dispone el artículo 29 de la Ley 765 de 2001 que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas”*, obligación que cala a quien tenga esa calidad sin distingo de ninguna naturaleza, que no permite privilegiar a ningún propietario exonerándolo del pago, pues no sólo se violaría el principio de equidad en perjuicio de los demás copropietarios, quienes *“además recibirían un trato*

inequitativo respecto de otro morador que, a pesar de también beneficiarse de los mismos servicios y bienes, no soportaría las mismas cargas”.

Por lo dicho, no debió el juez a quo patrocinar con el fallo recurrido este tipo de inequidad, sino todo lo contrario, proteger el principio de igualdad y conforme a la Ley 675 “garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”, ya que como dice el fallo de la CSJ citado en este escrito, el juez *“cuenta con los criterios auxiliares de «la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina»”* para corregir una situación que conlleva una inequidad que altera el principio de igualdad de los copropietarios y de seguridad y convivencia pacífica entre ellos al achacarles cargas económicas que no les corresponde.

En este orden de ideas debe preguntarse, es el fideicomiso demandado propietario actual de las unidades de vivienda apartamento 402 y apartamento 603 del Edificio Marankal PH? La respuesta es sí, como se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria obrantes en el juicio y de la respuesta positiva rendida por la representante legal de la vocera de este patrimonio autónomo.

¿Entonces, siendo la respuesta positiva por qué no paga? Porque el fideicomiso a través de su vocera Fiduciaria Alianza S.A. se escuda en la cláusula 112 del Reglamento de Propiedad Horizontal y no también en la cláusula 41 del mismo reglamento como equivocadamente lo refiere y acepta el a quo, ya que la Cláusula 41 trata expresamente sobre la exclusión del pago a las expensas a la sociedad Fiduciaria Alianza S.A. que es sólo la vocera del patrimonio y es lógica esa exclusión, por lo que el estudio se debe centrar exclusivamente sobre la Cláusula 112 que es además sobre la que se basa la excepción propuesta.

Qué dice la Cláusula 112: *“CUOTAS POR EXPENSAS COMUNES A CARGO DEL FIDEICOMISO. EL FIDEICOMISO no tendrá a su cargo la obligación de pagar cuotas de administración por las unidades de dominio privado en proceso de construcción, ni por aquellas que habiendo quedado totalmente terminadas no se hubiesen enajenado por escritura pública debidamente registrada a sus respectivos adquirentes como consecuencia del proceso de comercialización del proyecto. La obligación a cargo de los adquirentes de pagar dichas expensas en la parte que les corresponda se iniciará a partir del momento en que suscriban sus respectivas escrituras de venta aun cuando no ocupen el inmueble por cualquier causa.”*

Del texto transcrito, a primera lectura pareciera que el fideicomiso estaría exento del pago de las expensas comunes hasta la llegada de un nuevo propietario, que fue como lo

interpretó el a quo además fundado en la parte final del primer inciso del artículo 29 citado que determina que el pago de las expensas comunes se hará *“de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*, dándole prioridad a lo pactado en el RPH sobre la Ley 675 de 2001, lo que lo condujo a concluir que existe una condición que hace no exigible el título ejecutivo dejando de lado la lectura integral del artículo que derrumba la condición a que hace referencia, descontextualizando la existencia del deber de pagar las expensas en cabeza del actual propietario que es el fideicomiso demandado.

Determina este artículo 29 en su inciso tercero, la existencia de una solidaridad en el pago de las expensas comunes causadas entre el anterior propietario y el nuevo propietario *“existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”*, solidaridad que a voces del artículo 1568 del C.C. significa que *“puede exigirse a cada uno de los deudores...el total de la deuda”* y además esta mismo artículo 29 exige en su inciso siguiente que para la *“transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.”* lo que hace evidente que el fideicomiso demandado, como propietario de los apartamentos 402 y 603 del Edificio Marankal PH está obligado legalmente a asumir el valor de las expensas causadas hasta el momento de la venta al tercero, contrario a lo señalado por el a quo que erradamente sostuvo ***“denota el despacho que el RPH contempló que aquellas unidades inmobiliarias que no han sido transferidas a terceros luego de la constitución de la propiedad horizontal no generan cuotas de administración”***. Desde el momento de la construcción y asignación de propietario a cualquier título, como lo dice el artículo 114 del RPH de deben las cuotas de administración.

De otra parte, si defender el derecho a la equidad e igualdad de todos los copropietarios es uno de los fines de la Ley 675 de 2001 y función del juez al impartir justicia proteger ese fin, como lo predica la sentencia de la CSJ que se ha transcrito en este alegato, debe liberarse a los demás copropietarios de asumir las cargas de administración que le corresponden a los apartamentos 402 y 603, definiendo que estas le corresponden a su actual propietario Fideicomiso lotes 101 a 110 Marankal, interpretando que la Cláusula 112 del RPH no está indicando que el fideicomiso como propietario de las unidades finales no esté obligado al pago de las expensas de administración como lo obliga el artículo 29 mencionado, sino que, según esa cláusula 112, existen dos momentos en los que no se causan las cuotas de administración, esto es cuando las unidades de dominio están en proceso de construcción

y cuando aún no han sido enajenadas, es decir transferido el dominio a un propietario mediante escritura pública, pero como en este caso esa enajenación ya ocurrió a favor del fideicomiso demandado, tanto que está habilitado para enajenarlo nuevamente, arrendarlo e incluso empezar a habitarlo, está configurado el deber de pagar las expensas de administración, pues mal podría pensarse en este último caso que quien lo habite como representante o en nombre del fideicomiso estaría exento de por vida al pago de las expensas porque no se ha transferido a otro tercero.

En el presente caso, las unidades de vivienda están totalmente construidas por lo que la primera causal de no pago se extinguió y ya fueron traditados a un propietario a través de escritura pública lo que extingue el segundo caso, y por esta razón quien figure como su actual propietario debe asumir el pago de las expensas de administración como lo ordena el artículo 29 citado.

Cómo y cuándo ocurrió esta tradición? Mediante la construcción, desenglobe y determinación de las unidades resultantes y adjudicación de cada una de ellas al inicial propietario, en este caso el fideicomiso demandado, como se comprueba con el certificado de tradición de mayor extensión aportado al proceso 50N-511229 que determina el nacimiento del título registral de cada una de estas unidades resultantes y la enajenación o transmisión de la propiedad mediante E.P.No.84 del 18 de enero de 2019 de la Notaría 16 de Bogotá y con los certificados de tradición del apartamento 402 No. 50N-20845771 y del apartamento 603 No. 50N-20845784 aportados al proceso.

Es por esta razón, que hasta tanto ocurra la entrega definitiva de la administración a los nuevos propietarios el propietario inicial funge como administrador asumiendo el pago de todos los gastos comunes hasta cuando realice la entrega de más de la mitad de las unidades construidas y debe hacer entrega de esa administración a los nuevos propietarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 675 de 2001 y Cláusula 114 del RPH, entrega que ya operó en el Edificio Marankal PH pero que el a quo para su fallo considera que aún existe una administración provisional.

Entendiendo que la administración ya está en cabeza de los copropietarios del Edificio Marankal PH pues ya tienen personería jurídica y su junta fue la que designó el actual administrador, aplicando el texto del artículo 114 del RPH tampoco es cierto que las unidades en cabeza del fideicomiso estén exentas del pago de la expensas de administración, pues lo allí pactado dice textualmente *“Entregada la administración en propiedad se determinará el nuevo presupuesto; pero sobre las unidades no construidas y*

*no entregadas no se causarán expensas o cuotas de administración sino hasta tanto sean entregadas a sus beneficiarios de área o **titulares a cualquier título,***”, por lo que contrario a lo que dice el a quo, sí hay lugar al cobro y causación de cuotas de administración porque primero, la administración dejó de ser provisional y las unidades apartamento 402 y apartamento 603 ya están construidos y fueron entregados y traditados al fideicomiso demandado quedando como propietario de los mismos, tanto que la Fiduciaria Alianza como vocera de este patrimonio autónomo es la que conserva las llaves y administración de los mismos.

Con base en todo lo expuesto, es decir por el deber de pagar las cuotas de administración que tiene todo aquel que sea propietario como lo dice el artículo 29 de la Ley 675 de 2001; por encontrarse la propiedad y administración de los apartamentos 402 y 603 del Edificio Marankal PH en cabeza del fideicomiso demandado, este es responsable del pago de las expensas causadas en la forma pretendida en la demanda.

4.- LAS CLÁUSULAS DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUE VULNEREN UNA NORMA IMPERATIVA DE LA LEY 675 DE 2001 SE TENDRÁN POR NO ESCRITAS, ESTO ES QUE NO PRODUCEN NINGUN EFECTO VINCULANTE

Una norma es imperativa cuando el destinatario no puede sustraerse a lo que manda u obliga o a lo que prohíbe. En el presente caso lo ordenado por el inciso primero del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 es absolutamente imperativo al determinar que todos *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.”*

Es elemento esencial de esta norma, el deber indelegable que tienen todos los propietarios que formen parte de una copropiedad sometida a régimen de propiedad horizontal, asumir el pago *de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes*, de acuerdo a los coeficientes de propiedad establecidos en el reglamento de propiedad horizontal y demás elementos de forma y modo para su pago. Es decir que la referencia que hace esta norma al RPH es a que debe contener las reglas de forma, tiempo, modo y lugar en que debe llevarse a cabo el pago, pero nunca la posibilidad de exonerar a un copropietario del pago de las mismas y en caso de que esto se llegara a contemplar en dicho reglamento, tal decisión estaría violando lo ordenado en el artículo 29 citado y en ese

evento conforme el Parágrafo 1º del artículo 5º de la misma Ley 675 esa disposición se *entenderá no escrita*.

Debe entonces quedar claro que si lo contenido en la cláusula 112 del RPH dispone una exoneración al fideicomiso propietario de las unidades apartamentos 402 y 603 al pago de las expensas de administración, esa disposición vulneraría la orden contenida en el artículo 29 citado y por lo tanto tal disposición se debería tener como no escrita o voces del Parágrafo 1º del artículo 5º ídem.

Para determinar el alcance y efectos de la manifestación legal que establece no tener por escrita una disposición particular que atenta contra una norma de orden público, acudo como soporte a mi argumentación al escrito elaborado por el Profesor investigador del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, Manzur Michel Numa, denominado REFLEXIONES SOBRE LAS CLAUSULAS NO ESCRITAS EN EL CODIGO DE COMERCIO, con el cual, luego de reseñar varias disposiciones del Código de Comercio entre estas los artículos 141, 150, 198, 200, 294, 318, 362, 407, 501 y otras más que determinan que las estipulaciones que contraríen lo en estas normas expresado se tendrán por no escrito, concluye en su exposición que *“La finalidad de la expresión “se tienen por no escritas” es aniquilar los efectos de ciertas estipulaciones que de manera manifiesta van en contra de una norma de orden público o imperativa, sin necesidad de valoración judicial. Esta inobservancia legal es tan protuberante que la misma ley le permite al juez en el caso sometido a su conocimiento, o a las partes dentro de su relación comercial, desterrarla del mundo jurídico sin necesidad de realizar un determinado juicio valorativo. Hacen parte por lo tanto de la marca lingüística de soberanía del legislador incorporadas en el mismo tenor o estructura de la ley, que sanciona represivamente el desconocimiento de la regla de derecho.”*

De la misma manera la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– mediante Concepto No. 15048371 de abril 17 del 2015, señaló que las cláusulas abusivas en los contratos realizados con consumidores se tendrán por no escritas sin necesidad de fallo judicial, y que dicha sanción no afecta la totalidad del contrato.

De lo señalado se deduce que el a quo estaba en capacidad de analizar y fijar una posición dentro de este proceso sobre la inaplicabilidad de la cláusula 112 contenida en el RGP sin necesidad de buscar una decisión sobre este punto en otro proceso arguyendo que este sería un tema para un proceso de “conocimiento”.

Por lo tanto, estando el juez que conoce de este proceso en capacidad y legitimado para decidir que una cláusula que vulnera una norma imperativa de la Ley 675 de 2001 no debe ser aplicada pues debe tenerse como no escrita, solicito al Juez de Segunda Instancia reconsidere la posición de impedimento alegada por el a quo y se pronuncie acerca de la soberanía que tiene el juez para dejar sin efecto legal una cláusula que se debe tener por no escrita y en este sentido obligar al fideicomiso demandado atender el deber que como copropietario le impone el artículo 29 de la ley mencionada.

Por todos los argumentos expresados en esta sustentación, solicito al Honorable Magistrado y demás miembros de la Sala revocar el fallo recurrido, desestimar las excepciones propuestas y dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago proferido.

Dejo de esta forma sustentado el presente recurso de apelación,

Cordialmente,



PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
Abogado Inscrito
ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS
C.C. No. 19.419.226
T.P. 48.232

**MEMORIAL DR CHAVARRO RV: RADICADO: 110013103038-2020-00212-00
BANCOLOMBIA VS ALIANZA FIDUCIARIA Y OTRO - SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/05/2024 4:35 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

3. VF SUSTENTACIÓN APELACIÓN (17MAY24).pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Carlos Molano <carlosandresmol@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 17 de mayo de 2024 4:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>;

direccion.juridica@hayuelos.com.co

Asunto: RADICADO: 110013103038-2020-00212-00 BANCOLOMBIA VS ALIANZA FIDUCIARIA Y OTRO - SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2024.

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**SALA CIVIL**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.cosecsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 110013103038-2020-00212-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALTO VELO**, a través del presente escrito procedo a **PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

De otra parte, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., el presente memorial y sus anexos es copiado al correo de la apoderada judicial de la demandante.

Finalmente, de la manera más respetuosa solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Cordialmente,



CARLOS MOLANO

Socio Fundador/Director General

Contacto: 317 7676590

Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com

Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 519 Edificio Confianza.

Bogotá, Colombia.

@carlosmolanoabogados

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2024.

**Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 110013103038-2020-00212-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALTO VELO**, a través del presente escrito procedo a **PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Despacho admitió el pasado 9 de mayo de 2024, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, lo que nos indica que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y nos encontramos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo para presentar la sustentación de la apelación, toda vez que dicho lapso vence¹ el 22 de mayo de la presente anualidad.

II. SENTENCIA PROFERIDA POR EL A QUO.

Mediante sentencia de fecha del 27 de febrero de 2023, el *A quo* acogió las pretensiones de la demanda y encontró no probadas las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia revolió:

¹ Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso Alto Velo conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, en la parte considerativa de esta determinación, conforme las razones expuestas.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente tramite.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso. TENER en cuenta los abonos que se han efectuado a la obligación en la forma prevista en el Artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. FIJAR como agencias en derecho a la suma de \$35.000.000.00 de pesos.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA.

A. IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE MODIFICAR UN PAGARÉ REALIZADO Y ACORDADO POR LAS PARTES:

Honorables Magistrados, el crédito inicial fue por más de trece mil millones de pesos, y lo que aquí se cobra es un saldo de capital al cual se le incluyeron intereses situación aceptada por la Juez de primera instancia, sin que especificara que saldo pertenece a intereses y cuál a capital.

Por eso, quedó claro que el valor por el cual se libró mandamiento de pago, no era el que realmente se adeudaba, según los propios estados de créditos emitidos por Bancolombia y aquí anexados como pruebas, los cuales fueron totalmente omitidos en la sentencia.

En efecto, en la demanda se solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma insoluta de \$605.846.765,68 Mcte., sin indicar que parte de dicha suma, corresponde a capital y cuál a intereses, obviando de esta manera las

instrucciones dadas en el pagaré y generando que se cobren intereses sobre intereses.

Para convalidad lo señalado, basta verificar el propio pagaré objeto de recaudo se indicó lo siguiente:

“La cantidad de UVR a pagar correspondiente a capital, será el número de unidades UVR adeudadas al momento del diligenciamiento del pagaré. El equivalente en Pesos a pagar correspondiente a capital, será el número de unidades UVR adeudadas al momento de diligenciamiento del pagaré, multiplicados por el valor de UVR en ese momento. El equivalente en pesos a pagar correspondiente a intereses, será el número de unidades UVR generado por concepto de intereses que se adeuden al momento del diligenciamiento del pagaré, multiplicado por el valor de la UVR en ese momento...”

Colorario de lo anterior, es claro que al momento de llenarse el pagare objeto de recaudo, debió indicarse *“La cantidad de UVR a pagar correspondiente a capital”* y *“El equivalente en pesos a pagar correspondiente a intereses”*, pues no de otra manera se hubiese realizado dentro de las instrucciones tal diferenciación, no obstante nótese que dentro de la demanda se indicó un único valor a ejecutar y si bien se señalaron los intereses adeudados (sin manifestar su valor en UVR), estos al no cobrarse en otro *ítems*, indica que los incluyeron dentro del capital, situación que no sólo se le puso en conocimiento de la a quo, sino que aquella reconoció y aceptó tan reprochable situación, pues claramente aceptar tal proceder hace que se haga más gravosa la situación económica de mi representada.

Como si lo anterior fuera poco, los estados financieros aportados por la parte que represento, sobre los cuales no fueron tachados o desconocidos por la parte demandante, pero tampoco fueron analizados por el a quo, y que demuestran que no coinciden con la fecha que finalmente fue impuesta en el cautelar objeto del recaudo.

Así las cosas, erró la Juez de primera instancia al analizar el pagaré de manera aislada, sin que tuviera en cuenta las pruebas documentales oportunamente allegadas y que se insisten no tuvieron contradicción alguna por la parte demandante, pues guardó silencio en la oportunidad que contaba para descorrer el traslado de las excepciones propuestas, y además que fueran emanadas por la propia entidad financiera quien es las que las conoce, las diligenció, las utiliza y las remitió al cliente, pero se observa que como experta en el tema, la entidad demandante manipuló los estados de cuentas de sus clientes para no allegar una



información que coincida con lo que estipuló al momento de llenar el pagaré que trajo como báculo de la acción, situación avalada por el a quo y que deberá ser corregida en esta instancia.

En síntesis, es claro que el diligenciamiento del pagaré se realizó de forma arbitraria por el ejecutante, pues desconoció lo verdaderamente acordado entre las partes y en contravía de la voluntad de los suscriptores cambió las reglas de la misma, sumado a que acomodó a su antojo y beneficio el diligenciamiento que realizó en el pagaré, y por tanto, lo consignado en el mismo no se ajusta a la realidad del pacto celebrado.

Así las cosas, se solicita que se verifique que efectivamente el Juez de primera instancia modificó el acuerdo celebrado entre las partes, en beneficio del extremo demandante aceptando el actuar indebido de la actora y dejando de estudiar prueba documental contundente.

B. SE CONTROVIERTEN LAS INTERPRETACIONES QUE HIZO LA A QUO EN SU SENTENCIA:

Se apartó la Juez de primera instancia de diferentes excepciones, indicando que no se encontraban taxativamente en la ley, pero olvidó que en el análisis que hace el Juez debe interpretar propiamente las normas, y para ello, necesitaba tener conocimiento del "estado de cosas" del caso, el cual, a su vez, está claramente mediado por la interpretación que haga de las pruebas practicadas dentro del proceso, pero para el asunto de marras, dejó de estudiar pruebas que comprometen la credibilidad del extremo demandante, y en tal sentido debió estudiar de fondo las excepciones que rechazó de plano por su interpretación taxativa de la Ley, la cual claramente va en contravía del estudio que debió realizar de las situaciones de hecho planteadas en cada excepción propuesta, esto a partir de las pruebas y de las máximas de la experiencia, todo lo cual dejó de hacer y con su lineamiento perjudicó de manera grave la ya golpeada economía de la parte que represento.

Con otras palabras, podrá verificarse que la interpretación de la ley aplicada al caso en concreto, se produjo de una manera completamente contra evidente o irracional sin ir más allá y verificar de manera detallada la documental aportada, la cual dejó de ser analizada y con la cual se prueban de manera clara y precisa todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

C. NO SE VERIFICÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE LLENÓ EL PAGARÉ SIN TENER EN CUENTA LAS INSTRUCCIONES DADAS Y TAMPOCO LA BASE DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO:

Nótese honorables Magistrados que el extremo demandante no realizó las operaciones aritméticas que permitieran verificar que los valores señalados con la demanda y por los cuales logró que se libraría mandamiento de pago, les fuera aplicado el porcentaje legal acordado, donde se observaran reflejados los movimientos de la tasa de interés estipulada para un **crédito constructor**, situación que obvió la sentencia de primera instancia, pues no realizó un estudio frente a tal situación, no obstante que los documentos aportados con la contestación demostraban que no podía aplicarse cualquier tipo de intereses pues la génesis del negocio no lo permitía y no se podían cambiar las reglas a mitad o al final del camino, sin embargo el *a quo* no sólo lo permitió sino que lo avaló.

Así las cosas, incluir al capital adeudado un porcentaje de intereses mayor al acordado por las partes, hizo que se incurriera en un desbordamiento de la obligación inicial, con un excedente que destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se está pretendiendo que se pague efectivamente, lo que es contrario a la equidad y a la justicia como fines supremos del Derecho, y en desmedro de la ya golpeada economía de la parte pasiva.

Nótese que conforme a los estados de crédito hipotecario constructor que se allegaron en la oportunidad legal y que se insiste, no fueron tachados o desconocidos por el extremo actor, en ellos se observan diferentes tasas de intereses muy bajas, puesto que el crédito constructor tiene unos beneficios de intereses más bajos que los créditos ordinarios, razón por la cual no se podía llenar los documentos anexos y el pagaré sin respetar tales acuerdos y por ello se debió delimitar el porcentaje de intereses legales o los pactados para este tipo de créditos.

Para abundar en razones, puede verificarse que en los documentos aportados y denominados Estado de Créditos hipotecarios Constructor, el mismo Bancolombia hizo referencia a unas tasas de intereses realmente bajas, lo cual corrobora que el crédito a constructores es manejado de manera diferente de los demás créditos, no obstante ninguna referencia sobre el tema realizó la actora, y al contrarió solicitó en la demanda orden de pago por intereses de mora al máximo permitido por la

Superfinanciera, lo cual va en contravía de lo pactado por las partes, situación que nuevamente demuestra la mala fe con la que actúa el extremo actor, situación avalada por el *a quo* y que debe ser corregida en esta instancia.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO AVALADO POR EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA - ANATOCISMO:

Con la demanda se cancelaron a la fecha una suma excesiva de los mismos, pues quedó probado en el curso del proceso que el extremo demandado a la fecha ha cancelado una suma importante del crédito inicial y de la cual surge la obligación que aquí se ejecuta, y conforme a ello, se prueba que se cancelaron unos intereses por encima de la tasa máxima autorizada, decretándose los mismos en la orden de pago, todo lo cual nuevamente fue avalado por el *a quo*.

Es decir que, si sobre los valores ya cancelados a la fecha, se pagaron unas sumas superiores por concepto de intereses, estos rubros pagados de más, deben ser diseminados, bien sea a la obligación principal, o a los intereses pactados del valor real adeudado, pues no es viable aceptar un pago de más por esos guarismos, sin embargo con la sentencia se aceptó dio proceder y se avaló, lo cual parte de una figura ilegal y además de contradecir lo pactado por las partes.

Lo que debió ocurrir es que se separara capital e intereses y no acumularlos como finalmente el extremo actor lo hizo y el Despacho de primera instancia lo avaló, puesto que se incluyó el capital insoluto y los intereses generados sobre dicho valor, sumas unificadas por las que se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta que dichos emolumentos no podían unirse, situaciones que no pueden ser aceptadas y que deberán ser motivo de modificación en la respectiva sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, claramente demostró el anatocismo alegado en la contestación de la demanda, situación que ni por asomo fue motivo de un estudio concienzudo por el A quo, en efecto el pagaré fue llenado por una suma de \$605.846.765,68 Mcte., si dicha suma se hubiese analizado con los estados financieros aportados, **claramente se hubiese establecido que la suma pretendía para el cobro tiene incluido intereses, sin embargo la parte actora** logró que sobre dicha suma global se libraría mandamiento de pago, generándose de esta manera la figura del anatocismo prohibido por el ordenamiento legal.

Lo siguiente es de suma importancia, porque demuestra que efectivamente sobre la suma petitionada por la actora y por la cual logró que se libraría mandamiento de pago efectivamente incluye intereses, no de otra manera puede entenderse que para

el Estado de Crédito Hipotecario Constructor de los siguientes meses se aumentara el valor mensual por concepto de capital:

Enero de 2020: Saldo Capital Pesos: \$595.155.113,36 Mcte.
Febrero de 2020: Saldo Capital Pesos: \$597.110.381,56 Mcte.
Marzo de 2020: Saldo Capital Pesos: \$600.472.301,75 Mcte.
Abril de 2020: Saldo Capital Pesos: \$604.130.035,81 Mcte.
Mayo de 2020: Saldo Capital Pesos: \$606.349.298,13 Mcte.

Y finalmente para la demanda el extremo actor solicitó como capital la suma de: \$605.846.765,68 Mcte., esto es \$10.000.000,00 Mcte., más del saldo que se tenía para enero de 2020, es decir que la suma era indiscriminadamente subida por el extremo actor, denotando con ello la existencia del anatocismo alegado, pues no tiene otra explicación esa modificación en el capital, suma que resulta ser invariable, de no ser que se esté cancelando la obligación tanto de intereses como de capital y como ello no estaba pasando y precisamente por ello presentaron esta demanda, no hay posibilidad alguna que la actora indique que no está cobrando intereses dentro de la suma de capital, pues los Estados de Crédito Hipotecario Constructor emitidos por la misma entidad indican todo lo contrario, situación que fue aceptada por la Juez de primera instancia, quien dentro de toda su sentencia de ninguna manera hizo relación o referencia alguna a los estado del crédito hipotecario constructor aportados.

E. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

En este caso se observa que la juzgadora de primera instancia dejó de apreciar pruebas aportadas, alteró el contenido de otras, cercenó y apreció de manera indebida alguna de ellas, toda vez que, al analizar detenidamente el material probatorio obrante en el plenario, se observa que no se podía acceder a continuar la ejecución en la forma pedida por el actor; máxime cuando de las pruebas obrantes en el expediente se puede extraer que las excepciones propuestas debías ser declaradas probadas.

En tal sentido se tiene:

1. Erró el Despacho al analizar el título aportado como base del recaudo:

Tal y como se referenció en líneas precedentes, el título y el negocio génesis del mismo no fue valorado por el A quo, lo cual lo llevó a erradas conclusiones y con

el fin de no ser repetitivo, reitero lo señalado en líneas del principio del presente memorial,

2. Omitió pruebas que demuestran plenamente el sustento de las excepciones propuestas:

En efecto, en la sentencia de primera instancia brilla por su ausencia algún tipo de análisis frente a la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, la cual no fue de ninguna manera contrarrestada por el extremo demandante, y sin embargo el Despacho de primera instancia, no realizó un estudio de dichos medios de prueba, que demuestran los señalamientos realizados en las excepciones propuestas.

3. Ni si quiera se pronunció respecto a las pruebas documentales allegadas por la pasiva y que demostraban entre otras el anatocismo alegado y la mala fe con la que actuó la parte demandante durante todo el proceso:

Omitió la Juez la valoración de pruebas determinantes allegadas por la pasiva y que incluso fueron elaboradas por la propia parte actora, dejando con ello de verificar la veracidad de los hechos indicados en las excepciones propuestas y sin razón valedera dio por no probado los hechos o las circunstancia que de las mismas pruebas emergían con clara y objetividad.

Tal y como se expuso en líneas precedentes, la Juez dejó de verificar material probatorio de suma importancia, y que atacaba frontalmente los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

4. Le otorgó fuerza probatoria a varias pruebas que no tenían la capacidad de cercenar las excepciones de la demanda.

La Juez de primera instancia le dio cabal credibilidad al título valor aportados, sin tener en cuenta todos y cada uno de los aristas que acompañaron su creación, como el negocio causal, el acuerdo de donde provenía el título valor, los intereses pactados por las partes.

5. No aplicó ningún tipo de indicio en contra de la actora, muy a pesar de lo dicente de los mismos:

La parte actora de mala fe y aprovechándose de su posición dominante, cambió las reglas establecidas e impuso nuevas, situación que no fue analizada por el A quo, sumado a que pasó por alto que la parte demandante guardó silencio frente

a las excepciones propuestas, pues el escrito que presentó fue extemporáneo, sumado a que de no ser por la nulidad propuesta y que salió adelante, se hubiese continuado con un proceso de manera ilegal, pues la notificación de la pasiva no se había cumplido de forma adecuada, todas y cada uno de estos hechos generan serios indicios en contra de la actora que no fueron valorados y calificados por el A quo.

6. No analizó, ni siquiera se detuvo en la revisión y ponderación de la existencia de pruebas que demuestran la mala fe con la que actuó el demandante en este asunto:

La parte demandante tuvo diferentes momentos procesales en los que exigió y por ende cambió las reglas iniciales, como cuando modificó el pagaré incluyendo ítems que no debían incluirse, al solicitar el cobro de honorarios de abogada para levantar las medidas cautelares de los bienes hipotecados, no obstante que se habían cancelado las prorratas correspondientes, situaciones que no fueron valoradas en conjunto para equilibrar la balanza a favor de las excepciones propuestas, y al contrario le otorgó total credibilidad a los señalamientos realizados por la actora y a sus pretensiones.

F. LA MALA FE DEL DEMANDANTE FUE EVIDENTE Y SIN EMBARGO NO LA ENCONTRÓ PROBADA LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA:

1. No obstante la presentación de la demanda, mi poderdante continuó con la venta de inmuebles, lo que hizo que se pudieran realizar pagos de las prorrata con el fin de ir liberándolos, lo cual venía siendo aprobado por la entidad demandante, sin embargo una vez se interpusieron las nulidades, los recursos pertinentes y la contestación de la demanda, la entidad bancaria procedió a informar de manera verbal a mi poderdante que dependiendo el estado de la demanda, no se podían liberar más inmuebles por pago de prorratas, sino que para que dicha liberación saliera adelante se debía cancelar la totalidad de la obligación, si bien esta amenaza no se cumplió, porque finalmente los inmuebles fueron liberados de los embargos, si se observa que impusieron otras condiciones que demuestran que se aprovecharon de su posición dominante.



En diferentes oportunidades la Corte Suprema de Justicia han recordado que, aunque los bancos ocupen una posición dominante frente a los usuarios de los servicios que ofrecen, lo que les permite imponer ciertas y determinadas reglas rígidas de contratación, **esta se minimiza en una etapa posterior determinada por el incumplimiento del deudor, como en el asunto de marras.**

Según el alto tribunal, la posición de la entidad financiera no es distinta de la de cualquier acreedor a quien se le incumple o retarda el pago de la prestación debida, por lo que debe abstenerse de introducir cláusulas abusivas o nuevos requerimientos que la ubiquen en una situación de privilegio frente al adherente, pues de lo contrario estaría faltando al deber de buena fe que le impone el sistema jurídico, todo lo cual ocurrió aquí, pues estaban condicionando en diferentes momentos al demandado y cambiando las reglas del juego, situación que tuvo evidencia en una de las diligencias llevadas a cabo en este asunto, donde la parte demandante indicó en un primer momento que no levantaba las medidas cautelares sobre bienes que habían cancelado las prorratas, hasta tanto no se pagaran unos honorarios de la abogada demandante, situación totalmente ilegal y que precisamente va en contravía de lo señalado por el más alto Tribunal referente al cambio de condiciones para cumplir con lo que se comprometió.

Por esa misma línea argumentativa nótese que Bancolombia acordó con mi cliente lo siguiente: cláusula "DECIMA", *abro comillas "...BANCOLOMBIA S.A., desafectará los inmuebles gravados con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Once (11) de la Circular Externa de la Superintendencia Bancaria No.085 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, SIEMPRE Y CUANDO EL Constructor haya cancelado a BANCOLOMBIA S.A. la prorrata correspondiente..."*.

No obstante, la entidad bancaria pretendió desconocer a lo que se había comprometido, y además impuso nuevos requisitos para liberar inmuebles.

Para abundar en razones, durante el trámite de la presente demanda se ha procedido a cancelar diferentes prorratas, y no obstante el pago de las mismas, la entidad Bancaria en abuso de su posición dominante, le indicó a la pasiva que para poder liberar y/o desvincular los inmuebles 312 y 503 del Edificio Alto Velo, se debían cancelar los honorarios de la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA (apoderada parte actora), los cuales inicialmente indicaron que correspondían a la suma de \$40.230.476,78 Mcte., pago que se tuvo que realizar el 15 de septiembre de



2021, por la premura de tiempo y so pena de tener inconvenientes jurídicos con los compradores de los inmuebles.

Una vez se realiza el pago de honorarios señalado, se solicitó a Bancolombia la liberación de los inmuebles, sin embargo contestaron que se habían liquidado mal los honorarios de la abogada anteriormente mencionada y que se debía cancelar el saldo por valor de \$3.642.745,00 Mcte., para un total de honorarios cancelados por la suma de \$43.712.941,78 Mcte. (existe en el expediente copia de la factura emitida por la propia abogada Luisa Pinillos y sobre la cual nada dijo), Rubros que tendrán que ser tenidos en cuenta como abono al capital.

No obstante el pago realizado, tan sólo el 19 de noviembre de 2021, es decir más de un mes del primer pago, la actora envió el documento elaborado para coadyuvar a la liberación de los bienes ya referenciados.

Así las cosas, es clara la mala fe de la entidad demandante y el abuso de la posición dominante de la entidad bancaria ante el consumidor financiero que es mi cliente, puesto que muy a pesar de fijar las condiciones en que prestaría el servicio adquirido, resultó que involucró, creó y en consecuencia exigía nuevos requisitos para liberar los inmuebles sometidos a venta.

Por ese mismo sendero, dentro del trámite del presente expediente en varias ocasiones se tuvo exceso de medidas cautelares y muy a pesar que se presentaron los escritos y recursos pertinentes, la parte demandante a través de su abogada continuaba con su actitud y posición de mantener las medidas, sino no hubiese sido por la propia actitud conciliadora de tuvo y que se aplaude de la señora Juez en una de las audiencias, quien solicitó ponernos de acuerdo en tal sentido, los perjuicios a la fecha serían enormes para terceros de buena fe y para la parte demandada, pues tendría nuevas demandas que contestar, además de los incidentes de desembargo que hubiera tenido que resolver el Despacho de primera instancia y la misma Magistratura en segunda instancia por cuenta de la actitud del extremo demandante.

Con base en lo anterior, son diferentes hechos que llevan a probar la mala fe y el abuso de la posición dominante de Bancolombia, situación que no fue tomada en cuenta a favor de la pasiva.

G. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN:

Para el caso de autos, **no resulta pacífica la fecha de vencimiento de la obligación**, pues si bien es cierto el pagaré refiere como vencimiento el 01 de octubre de 2018, dicha data fue impuesta por el extremo demandante sin tener en cuenta las que aquél le refería al deudor en los Estados de Crédito hipotecario Constructor, emitidos por la misma entidad BANCOLOMBIA, en s cuales refirió en un sin número de estados de créditos que la fecha de vencimiento definitivo era el **30 de marzo de 2018**, fecha que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho para contabilizar el término de prescripción, puesto que son documentos oficiales emanados por el propio demandante los cuales fueron puestos en conocimiento del extremo pasivo e indicaban la fecha de vencimiento, diferente es que, a su antojo y beneficio hubiese colocado una fecha diferente en el título valor que pretende ejecutar.

H. NO SE TUVO EN CUENTA EL CLARO ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LA ACTORA, EN UN CRÉDITO HIPOTECARIO CONSTRUCTOR:

La parte demandante impuso nuevas condiciones con posterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, dicha actitud no fue tenida en cuenta por el A quo, vulnerándose de esta manera derechos fundamentales de mi representada, situación avalada por el juez de primera instancia por cuenta de su sentir que no era una excepción que se pudiera presentar en contra de la acción cambiaria, sin realizar un análisis mucho más amplio del devenir procesal, puesto que por lo menos alguna sanción debió aplicar en contra de la actora.

I. PAGOS A PRORRATA Y OTROS EMOLUMENTOS:

El extremo demandado ha realizado una serie de pagos a prorrata a la obligación y honorarios jurídicos, últimos, que no podían establecerse como requisitos para el levantamiento de hipoteca y de medidas cautelares, gastos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la sentencia estipulando de manera clara y precisa la totalidad de ellos, pues en la forma en que quedó estructurado el fallo de primera

instancia, da lugar a que se presenten diferentes valores, tal y como ya ocurrió en la liquidación del crédito, donde la liquidación presentada por Bancolombia fue objetada por el suscrito al desconocer sendos pagos realizados y que constan en el expediente.

➤ **En efecto los abonos que aparecen acreditados en el expediente se pueden verificar de la siguiente manera:**

i. **Abonos por valores de:** \$174.487.660,00 Mcte; de \$131.625.371,00 Mcte; y \$43.712.941,00 Mcte., se observan en el Cuaderno principal: PDF-57 Contestación Demanda Folios 28, 103, 104, 105 y 106.

- La propia parte demandante acepta los anteriores pagos en documentos allegados por dicho extremo procesal y que se observan en el Cuaderno Principal: PDF-58 Folios 2, 10 y 30.

ii. **Abonos por valor de \$382.940.164,00 Mcte.,** En audiencia llevada a cabo el 16 de agosto de 2023, obrante a folio 102 de la continuación del cuaderno principal se logró que se levantaran las medidas cautelares que pesaban sobre tres inmuebles sobre los cuales se había pagado las respectivas prorratas por dicho valor, igualmente se anexa documento recibido por el funcionario de Bancolombia Carlos Zorro (hay varios correos dentro del expediente que dan cuenta que dicha persona es trabajadora de Bancolombia), y que acreditan el nuevo pago realizado el 29 de marzo de 2023, igualmente se anexan documentos que dan cuenta de cada uno de los abonos señalados en el presente memorial.

Total abonos realizados y acreditados: \$732.766.136,00 Mcte.

En razón a estos abonos verificados dentro del expediente y actuando de manera conjunta, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesaban sobre inmuebles que adeudaban prorratas, en razón a dicho pago se fueron liberando los inmuebles que se ponían al día situación que resulta probada con las diferentes decisiones del Despacho encaminadas al levantamiento de las cautelas, al punto que al día de hoy únicamente se persigue la obligación sobre un único inmueble, pero con la indebida forma de liquidar abonos, capital e intereses por parte del extremo demandante, se observa que pretenden extender una deuda de manera indefinida, cobrando unos intereses impagables y generando claros perjuicios en

contra de mi representada, quien muy a pesar de los altos montos cancelados, aun no se libera de la deuda, todo lo cual se genera por la forma en que se dictó el fallo de primera instancia y que debe ser corregida en esta instancia.

IV. PETICIÓN.

Por todo lo anterior **HONORABLES MAGISTRADOS**, se solicita muy respetuosamente, **REVOCAR** el fallo dictado en primera instancia, y en consecuencia que en su lugar se tengan por **PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** y se condene al actor en costas.

De los Honorables Magistrados, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.



MEMORIAL DR FERREIRA RV: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No Exp 040-2020-00058-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 10:26 AM


Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (589 KB)

NUEVA RECUSACION SECRETARIO.pdf; Proceso_11001250200020240031300_2024520_8134.pdf;


MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2024 8:45 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; avanzar.dirjuridico@gmail.com; lilijuridico@hotmail.com

Asunto: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No Exp 040-2020-00058-02

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil de Decisión

H Magistrado: Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

E.

S.

D.

Ref.: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA y otros. Rad No Exp 040-2020-00058-02

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la parte actora, estando en oportunidad legal para hacerlo, con todo respecto manifiesto que interpongo recurso de reposición parcial contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 16 de mayo de 2024 y el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 3 de mayo de 2024, para que se revoquen.

Del señor Magistrado,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

BEJARANO ABOGADOS

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil de Decisión

H Magistrado: Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

E. S. D.

Ref.: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No Exp 040-2020-00058-02

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la parte actora, estando en oportunidad legal para hacerlo, con todo respecto manifiesto que interpongo recurso de reposición parcial contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 16 de mayo de 2024 y el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 3 de mayo de 2024, para que se revoquen, en atención a que el Señor Secretario del Tribunal Dr OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA, no puede ni deberá cumplir la orden que se le impartió, porque debe declararse impedido para conocer de este asunto, y si ello no hubiere ocurrido, con este escrito estoy formulando y reiterando la recusación en su contra por la causal de existir una denuncia disciplinaria en su contra formulada por el suscrito por hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de segundo grado proferida en este proceso y, por tanto, a la terminación del mismo, investigación disciplinaria a la cual ha sido formalmente investigado porque se abrió la misma en su contra por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, según se registró e informó el pasado 15 de mayo de 2024 en la página web de la Rama Judicial.

En efecto, señor Magistrado, en oportunidad anterior, el Secretario OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA rechazó la recusación que le hube de formular por la causal de existir una denuncia disciplinaria en su contra formulada por el suscrito, invocando los mismos argumentos incluidos en el auto de Sala Unitaria del Tribunal que denegó tal recusación y, además, procedió a ordenar compulsar copias en mi contra de nuevo para ser investigado disciplinariamente y a imponerme una multa de 5 salarios mínimos mensuales.

En efecto, los rechazos de la recusación se hicieron consistir en que los hechos en que se funda la misma ocurrieron durante el proceso y a que el Secretario no estaba vinculado aun a la investigación disciplinaria, no obstante que el primer auto del Magistrado Ponente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no fue la de dictar un auto inhibitorio sino de avocar conocimiento, lo que avizoraba la apertura de investigación formal, como en efecto ocurrió unos días después mediante auto notificado el 15 de mayo de 2024.

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	RAMIRO BEJARANO GUZMAN
Demandado	No	SECRETARIO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DC - OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
PROCURADOR	No	DAGOBERTO ARDILA VARGAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-15	Notificar Apertura Funcionario	SE NOTIFICA AUTO APERTURA AL DISCIPLINABLE			2024-05-15
2024-05-15	Procurador Judicial	SE NOTIFICA AUTO APERTURA AL MINISTERIO PUBLICO			2024-05-15
2024-05-15	Solicita Todo	SE OFICIA A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Y A LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA			2024-05-15
2024-05-15	Apertura	SE DISPONE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE			2024-05-15

Lo cierto es que hoy el Señor Secretario Dr OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA está formalmente investigado por cuenta de mi queja disciplinaria, como ya él lo sabe, según lo anuncia la página web de la Rama Judicial, y a pesar de eso no ha procedido a declararse impedido como era su deber, o al menos si hubiere ocurrido ello no lo ha oficialmente informado a las partes. Contrasta esa lentitud para cumplir la obligación legal de declararse impedido, con la velocidad con la que procedió a cumplir la orden de que se me compulsaran copias para ser investigado por supuestas faltas de respeto al Magistrado que a pesar de destilar una antipatía personal notoria y pública, tampoco se ha declarado impedido ni ha aceptado mi recusación y, además, ha impedido que intervinieran en el trámite de su propia recusación el magistrado superior o los que le sigan en turno.

Es decir, el Magistrado FERREIRA VARGAS prefirió casarse con la tesis exegética con base en la cual ha encontrado propicio concretar otra acusación disciplinaria en mi contra, de las varias a la que se pretende someterme, porque cuando formulé la recusación contra el Secretario OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA se tenía noticia

de que la Comisión de Disciplina Judicial había avocado conocimiento en vez de haber proferido auto inhibitorio, lo que presagiaba que se abriría investigación disciplinaria, como en efecto ocurrió, con lo cual, por cuenta de sus probadas malquerencias, incurrió en el exceso ritual manifiesto de rechazar la recusación y de exponerme de nuevo a otra injusta y perseguidora investigación disciplinaria y a imponerme una cuantiosa multa. En efecto, en muy poco tiempo, con diferencias de días, quedó evidenciado que mi queja disciplinaria contra el Secretario OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA no fue temeraria ni de mala fe, pues deberá responder, por lo pronto, en la investigación disciplinaria a la cual ha sido vinculado.

Si el Sr Secretario Sr OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA no se declarare impedido, como hasta ahora no hay noticia de que lo haya hecho, para todos los efectos legales ha de considerarse este escrito como recusación en su contra por la causal 7 del art 141 del CGP, por existir investigación disciplinaria en su contra por causa de la querrela que le hube de formular por hechos acaecidos con posterioridad al fallo de segunda instancia, por la cual está siendo investigado formalmente por la Comisión de Disciplina Judicial, y, en consecuencia, a la terminación del proceso de la referencia, que está legalmente terminado.

Bien porque el Sr Secretario Sr OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA se declare impedido o porque se tramite nueva recusación en su contra, no podrá cumplir las órdenes cuestionadas mediante esta impugnación, por lo que, en consecuencia, solicito que se revoquen parcialmente los numerales 2 y 3 materia de cuestionamiento y se disponga que el acatamiento de lo ordenado en tales numerales solo podrá cumplirse con posterioridad a que haya cobrado ejecutoria el auto que se pronuncie sobre la recusación y/o el impedimento, de manera que se tenga claridad si oficiará como Secretario de la Sala Civil, el Dr OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA, o quien le sustituya conforme a la ley.

Para evitar que se diga que he recurrido una providencia que no es susceptible de ningún recurso, como lo es aquella que se pronuncia sobre una recusación contra un secretario, dejo constancia que el alcance de esta impugnación no se dirige a cuestionar el rechazo de la recusación, y las brutales e inmoderadas sanciones en mi contra, las cuales en todo caso no comparto, porque ello será motivo de controversia delante de diferentes autoridades nacionales e internacionales a las que acudiré en defensa de mi buen nombre, reputación e integridad personal y profesional, sino los

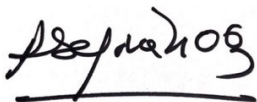
numerales de su parte resolutive que dispusieron que el Secretario debía proceder a cumplir lo ordenado en esa providencia.

PRUEBAS

Anexo para que se tenga como prueba el pantallazo de la página de la rama judicial que da cuenta de que se abrió investigación disciplinaria en contra del Dr OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA y que él fue notificado el 15 de mayo de 2024 de esa decisión. Me es legalmente imposible aportar copia del auto respectivo, porque a los quejosos no nos es permitido acceder a esa documentación del proceso, providencia de la que me enterado por las anotaciones que trae la página de la Rama Judicial. Igualmente, solicito se tenga como prueba toda la actuación luego de proferido el fallo de segundo grado.

Igualmente, solicito se sirva establecer en la página web si se abrió o no investigación disciplinaria contra el doctor OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA por cuenta de la queja disciplinaria que formulé en su contra, o en su lugar oficiar a la Comisión de Disciplina Judicial para que informe si en el asunto radicado No 11001250200020240031300, del que es ponente el H Magistrado EDGARDO MANUEL ROMAN ELLES se produjo tal decisión y cuando fue notificado el quejoso.

Del señor Magistrado,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p.No 13. 006 de Minjusticia



REPORTE DEL PROCESO

11001250200020240031300

Fecha de la consulta: 2024-05-20 08:01:49
Fecha de sincronización del sistema: 2024-05-20 08:00:12

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2024-01-24	Clase de Proceso	EMPLEADOS EXTERNOS
Despacho	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	EDGARDO MANUEL ROMAN ELLES	Ubicación del Expediente	EN TRÁMITE
Tipo de Proceso	DISCIPLINARIO	Contenido de Radicación	CORREO DEL 11 DE ENERO DE 2023, QUEJA EFECTUADA POR PRESUNTAS FALTAS A LOS DEBERES LEGALES, POR PERSECUCION EN CONTRA DEL QUEJOSO PARA REMITIR COMPULSA DE COPIAS A LA CSDJ, DEBIDO A QUE PRESENTO ACCION DE TUTELA CONTRA MAGISTRADO, RADICADO 11001310304020200005802, 11001020300020230495200.

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	RAMIRO BEJARANO GUZMAN
Demandado	No	SECRETARIO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DC - OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
PROCURADOR	No	DAGOBERTO ARDILA VARGAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-15	Notificar Apertura Funcionario	SE NOTIFICA AUTO APERTURA AL DISCIPLINABLE			2024-05-15
2024-05-15	Procurador Judicial	SE NOTIFICA AUTO APERTURA AL MINISTERIO PUBLICO			2024-05-15
2024-05-15	Solicita Todo	SE OFICIA A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Y A LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA			2024-05-15
2024-05-15	Apertura	SE DISPONE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE			2024-05-15
2024-05-14	Al despacho	PASA AL DESPACHO			2024-05-14
2024-04-22	Envio de Comunicaciones	COMUNICACIONES AUTO AVOCA CONOCIMIENTO			2024-04-22
2024-02-22	Auto de Sustanciación	SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO			2024-04-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-02-15	Remisión Copias o Procesos	PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO CSJBTA24-26 DEL 5 DE FEBRERO DE 2024 / DESPACHO 11			2024-02-19
2024-01-29	Al despacho por Reparto				2024-01-24
2024-01-24	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 24 de enero de 2024 con secuencia: 314	2024-01-24	2024-01-24	2024-01-24

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 015-2022-00437-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 11:16

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (304 KB)

actadef4248.pdf; CARATULA202200437 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐

☐



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 9:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de queja

☐ [11001310301520220043700](https://www.cen DOJ.gov.co/11001310301520220043700)



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 N° 11 – 45 Torre Central Piso 2°

Ccto15bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 353 26 66 ext. 71315

Bogotá D.C.

Señor

Secretario

Honorable Tribunal Superior

Sala Civil

Cordialmente me permito remitir el proceso Ejecutivo de mayor cuantía de LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA C.C. 1.115.080.814 contra CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE C.C. 79.896.326 PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE QUEJA.

Atentamente,

German
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DEL PROCESO:

<11001310301520220043701>

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 009-2022-00055-01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 11:05

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Oficio 358 Tribunal (2022-55).pdf; Constancia Secretarial para Enviar a Tribunal 2022-055.pdf; actadef4246.pdf; CARATULA202200055 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐

☐



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 8:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO RECURSO DE QUEJA AUTO 2022-0055

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -REPARTO

Cordial saludo,

En archivo adjunto envío proceso No. 11001310300920220005500, para que se surta el recurso de alzada.

Comparto vínculo con la totalidad expediente digitalizado:

☐ [11001310300920220005500\(TE\)](#)

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad para sus fines pertinentes.

Agradecemos acuse de recibido.

Atentamente

Catalina Mejía

Escribiente

JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DEL PROCESO:

11001310300920220005501

**MEMORIAL DR ACOSTA RV: MEMORIAL PROCESO No. 11001310300820230021101
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 12:25

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (310 KB)

RECURSO REPOSICIÓN SUSTENTACIÓN APELACIÓN.pdf; RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EJECUTIVA - APICOM (2).pdf; Correo de Gutierrezlacouture.com - MEMORIAL PROCESO No. 11001310300820230021100 RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Diego Luis <diegol@gutierrezlacouture.com>**Enviado el:** miércoles, 22 de mayo de 2024 10:42 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 11001310300820230021101 RECURSO DE REPOSICIÓNNo suele recibir correos electrónicos de diegol@gutierrezlacouture.com. [Por qué esto es importante](#)**Honorables Magistrados****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****Magistrado Ponente: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO****E. S. D.**

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APICOM SAS
DEMANDADA: AVD DESIGN COLOMBIA SAS

RADICADO: 2023-00211-001
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto y en término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 17 de mayo de 2024, notificado mediante estado del 20 de mayo de 2024, a través del cual este despacho declara desierto por no haberse sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de marzo de 2024 proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso con radicado No. 2023-0021.

El presente recurso se fundamenta en el hecho que el recurso de apelación fue debidamente sustentado en el escrito mediante el cual se formuló el recurso de reposición y subsidio apelación ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo que debe tenerse ésta como la sustentación del recurso de apelación presentado.

Se anexa:

- Memorial 1 folio.
- Recurso de reposición y subsidio apelación debidamente sustentado.
- Constancia de envío.

Atentamente,

Diego Luis Gutiérrez Lacouture

Calle 95 No. 13 - 55 Of. 207

PBX 57 1 6166900 / 6166677

Bogotá D.C. - Colombia

Gutiérrez Lacouture Abogados Asociados

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APICOM SAS
DEMANDADA: AVD DESIGN COLOMBIA SAS
RADICADO: 2023-00211-001
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto y en término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 17 de mayo de 2024, notificado mediante estado del 20 de mayo de 2024, a través del cual este despacho declara desierto por no haberse sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de marzo de 2024 proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso con radicado No. 2023-0021.

El presente recurso se fundamenta en el hecho que el recurso de apelación fue debidamente sustentado en el escrito mediante el cual se formuló el recurso de reposición y subsidio apelación ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo que debe tenerse ésta como la sustentación del recurso de apelación presentado.

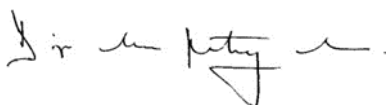
Si bien el Despacho indica que ha optado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral donde se exige la necesidad de sustentar el recurso ante el juez superior, no puede dejarse de lado que en respeto del derecho fundamental constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso y contradicción, se debe respetar el derecho constitucional a impugnar las decisiones judiciales, tal y como lo ha dispuesto en sus pronunciamientos la Sala de Casación Civil.

Adicionalmente, por la especialidad del asunto que aquí se discute, se debe aplicar en primer orden la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y no la tesis que aplica la Sala de Casación Laboral, en razón a la naturaleza de la materia que se trata y el principio general del derecho de especialidad normativa.

Por las razones expuestas, solicito de la manera más respetuosa se revoque el auto de fecha 17 de mayo de 2024 y, en su lugar, se admita el recurso de apelación interpuesto y se le imparta el trámite respectivo.

Aporto copia del recurso de reposición y subsidio apelación debidamente sustentado, con su constancia de radicación.

Del señor Magistrado, atentamente,



DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE
C.C. No. 79.428.572 de Bogotá
T.P. No. 83.180 del C.S.J.

GUTIERREZ LACOUTURE
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APICOM SAS
DEMANDADA: AVD DESIGN COLOMBIA SAS
RADICADO: 2023-00211-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto y en término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, notificada mediante Estado del 1º de abril de 2024, a través de la cual este despacho denegó las excepciones propuestas por la sociedad demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución e impuso condena en costas.

PETICIÓN

Solicito revocar la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, proferida por el JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en cuanto a la condena en costas impuesta a la sociedad demandada, y en su lugar, se disponga que no hay condena en costas para ninguna de las partes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

En primer lugar, la condena en costas impuesta por la suma de \$36.000.000.00 debe ser revocada, en razón a que en el presente proceso no se ha allegado prueba o soporte alguno que demuestre que la actora haya incurrido en algún costo en el transcurso del proceso.

Sobre la condena en costas, el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. establece que: *“Solo habrá condena en costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**”* (Negrilla fuera de texto)

Respecto a las reglas de la condena en costas, a la luz de lo dispuesto en el C.G.P., la Corte Constitucional¹ ha dicho lo siguiente:

*“(…) Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”* (Negrilla de la Sala)

Por su parte, el Consejo de Estado² en cuanto de la condena en costas, ha señalado:

¹ Sentencia C-157 de 2013.

GUTIERREZ LACOUTURE

ABOGADOS ASOCIADOS

*“2.8. Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa [regla nro. 1, 3, 4 y 5] “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”** (Negrilla original)*

*2.9. En efecto, para la Sala atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8º, según la cual **solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.**” (Negrillas mías)*

Así mismo, el Consejo de Estado³, al referirse sobre la ponderación subjetiva para la determinación de las costas, indicó:

“(…) en el sentido de que “corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma”.

Por ello, esta Sala considera que el artículo 365 del Código general del Proceso, por remisión del 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que no se observa en el proceso.”

Sobre lo anterior, debe anotarse que la conducta desplegada por la sociedad demandada ha sido leal con la contraparte sin estar revestida de temeridad y mala fe, tal y como se prueba con la conducta desarrollada en el transcurso del proceso, así como con las diferentes solicitudes de suspensión del proceso con fundamento en las conversaciones y negociaciones que se estaban desarrollando entre las partes con miras a definir el monto adeudado y poner fin al proceso.

En consecuencia de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente proceso no obra prueba o soporte alguno respecto de las costas efectivamente causadas, ni que la demandante haya aportado los medios de prueba idóneos que demuestren que haya incurrido en algún costo en el transcurso del proceso, así como el hecho de que tampoco se observa dentro del proceso que la sociedad demandada haya actuado con temeridad o mala fe, solicito de la manera más respetuosa revocar la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, en cuanto a la condena en costas impuesta a la sociedad demandada, y en su lugar, se disponga que no hay condena en costas para ninguna de las partes.

² C.E., Sec. Cuarta, Sentencia 2012-00174, julio 6/2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

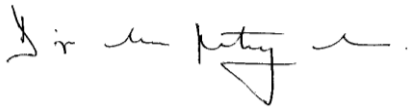
³ C.E., Sec. Segunda, Subsección B, Sentencia 2013-00081, marzo 8/2018. M.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter.

GUTIERREZ LACOUTURE
ABOGADOS ASOCIADOS

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO

En el evento que no sean aceptados los planteamientos expuestos en este escrito, por ser procedente, interpongo como subsidiario el Recurso de Apelación.

De la Señora Juez, atentamente,



DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE
C.C. No. 79.428.572 de Bogotá
T.P. No. 83.180 del C.S.J.

MEMORIAL PROCESO No. 11001310300820230021100 RECURSO DE APELACIÓN

Diego Luis <diegol@gutierrezlacouture.com>

4 de abril de 2024, 4:55 p.m.

Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, "Gustavo Bohórquez B." <gustavobquez@gmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO**DEMANDANTE: APICOM SAS****DEMANDADO: AVD DESIGN COLOMBIA SAS****RADICADO: 11001310300820230021100**

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto y en término oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, notificada mediante Estado del 1º de abril de 2024, a través de la cual este despacho denegó las excepciones propuestas por la sociedad demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución e impuso condena en costas.

Se anexa memorial 3 folios.

Atentamente,

Diego Luis Gutiérrez Lacouture

Calle 95 No. 13 - 55 Of. 207

PBX 57 1 6166900 / 6166677

Bogotá D.C. - Colombia

Gutiérrez Lacouture Abogados Asociados

 **RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EJECUTIVA - APICOM.pdf**

156K